

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS DEL SEGURO
PRIVADO EN GUATEMALA

TESIS PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS ECONOMICAS

POR

FELIPE AUGUSTO RODRIGUEZ AGUIRRE

Al conferírsele el título de

CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR

En el grado de

LICENCIADO



Guatemala, 1966.

DL
03
T(189)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano	Lic. Raúl Sierra Franco
Secretario	Lic. Arturo Morales Palencia
Vocal 1o.	Lic. César A. Díaz Paiz
Vocal 2o.	Lic. Luis Eduardo Contreras
Vocal 3o.	Lic. Aníbal de León Maldonado
Vocal 4o.	Profesor Antonio Blanco
Vocal 5o.	P.C. Armando Muralles.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

Dr. Gabriel Orellana Estrada

Lic. Carlos Carrera Samayoa

Lic. René Arturo Orellana G.

Lic. Gerardo Gordillo Barrios

Lic. Raúl Sierra Franco



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ECONOMICAS Y SOCIALES

Guatemala, C. A.

Guatemala,
17 de Agosto de 1966

Señor Licenciado
Rafael Piedra-Santa A.
Director del Instituto de
Investigaciones Económicas y
Sociales
Facultad de Ciencias Económicas
Guatemala.

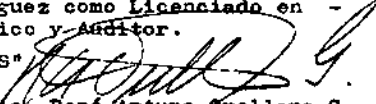
Señor Director:

En atención a los conceptos del oficio No.415 de fecha 26 de Julio de 1966, de la Secretaría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos, a través del cual se me comunicó haberse me designado para revisar el trabajo de tesis presentado por el Sr. FELIPE AUGUSTO RODRIGUEZ, titulado "CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS - DEL SEGURO PRIVADO EN GUATEMALA", cuya orientación estuvo asignada al "Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales" a su digno cargo; me permito informar a Usted que, he tenido la oportunidad de examinar dicho ensayo y de cambiar impresiones con el sustentante, con respecto a su enfoque y contenido.

El trabajo en cuestión representa, no cabe duda, un efectivo esfuerzo hecho por su autor, quien en el orden cronológico de sus fechas, hace un comentario ordenado y bien presentado de las disposiciones legales que sobre la materia del seguro han sido promulgadas en nuestro país, lo cual a mi juicio constituye un efectivo aporte para el conocimiento de la institución del seguro privado en Guatemala, presentando finalmente una serie de interesantes recomendaciones tendientes a solucionar los problemas más importantes que actualmente se confrontan en este importante campo de la actividad socio-económica.

Por consiguiente, considero conveniente recomendar a las autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos, se autorice la impresión de dicho trabajo y se le dé su aprobación para ser discutido en el exámen general público de tesis previo a la investidura profesional del Cr. Felipe Augusto Rodríguez como Licenciado en Ciencias Comerciales, Contador Público y Auditor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. René Arturo Orellana G.
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Calle Mariscal Cruz No. 1-36, zona 18

Guatemala, Centro América

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, GUATEMALA
VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Con base en el dictamen rendido por el Licenciado René Arturo Orellana -
González, quien fuera designado Asesor, se acepta el trabajo de tesis denomi-
nado "CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS DEL SEGURO PRÍ-
VADO EN GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó el se-
ñor FELIPE AUGUSTO RODRIGUEZ, autorizándose su impresión.

Lic. Raúl Sierra Franco
Decano.

Lic. Arturo Morales Palencia
Secretario.

nder. -



A MI MADRE:

Francisca Rodríguez v. de Alvarado

A MI ESPOSA:

Isabel Carrera de Rodríguez

A MIS HIJOS:

María Concepción,
Elizabeth,
Silvia Jannette,
José Augusto; e,
Isabel del Carmen.

A MIS HERMANOS:

Miguel,
Rogelio,
Manuel,
Trinidad,
Alicia; y,
Julia.

A MI TIA:

Concepción Ceballos.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
PRIMERA PARTE	
CAPITULO I	
ORIGENES DEL SEGURO	4
1. Manifestaciones primitivas del Seguro	4
2. Antecedentes del Seguro de Vida	7
CAPITULO II	
Aspectos Económicos del Seguro	12
CAPITULO III	
Legislación específica sobre el Contrato de Seguros	14
SEGUNDA PARTE	
CAPITULO I	
LEGISLACION GUATEMALTECA	16
1. PRIMERA ETAPA DE LA LEGISLACION	16
a) Código de Comercio de 1877	16
2. SEGUNDA ETAPA DE LA LEGISLACION	17
a) Decreto 205 de la Asamblea Legislativa. Requisitos para el establecimiento de sociedades extranjeras.	17
b) Decreto Gubernativo 630. Se establece que las Compañías Extranjeras deben invertir en el país el 50% de las primas percibidas durante el año.	18

	Página
c) Decreto Gubernativo 828. Ley de Instituciones de Crédito.	21
d) Decreto Gubernativo 842. Modifica la ley anterior para excluir a las compañías de seguros como Instituciones de Crédito.	22
e) Decreto 1346 de la Asamblea Legislativa	23
1) Definición de Bancos y Compañías de Seguros	23
2) Impuestos sobre Compañías de Seguros	24
3) Sanciones	25
f) Decreto 1370 de la Asamblea Legislativa. Se establece que las Compañías Extranjeras deben nombrar un Representante expensado y de arraigo.	26
g) Acuerdo Gubernativo del 2 de Enero de 1926. Se establece que los agentes colocadores de seguros deben portar licencia.	26
h) Decreto 1447 de la Asamblea Legislativa. Disposiciones sobre autorización, patente, impuestos, Representantes, Agentes de Seguros, información estadística, inspección de libros, sanciones y depósito de Q.50,000.00 que deben constituir las compañías de seguros de vida extranjeras.	26
i) Decreto Gubernativo 1198. Normas para la constitución del depósito de las Compañías Extranjeras de Vida.	27
j) Decreto 1605 de la Asamblea Legislativa. Reglas para el pago de los seguros por causa de incendio.	28
k) Decreto Gubernativo 1209. Se dispone que las Compañías Extranjeras de Incendio deben constituir un depósito de Q.50.000.00.	30
l) Decreto 1834 de la Asamblea Legislativa. Disposiciones relativas a las compañías extranjeras de se-	

- guro de incendio. Impuesto para compañías no autorizadas para operar en el país. 30
- m) Decreto 1835 de la Asamblea Legislativa. Disposiciones relativas a las compañías extranjeras de seguro de vida. 31
- n) Decreto Gubernativo 1273. Otras obligaciones de las compañías extranjeras de vida. 33
- ñ) Decreto Gubernativo 1288. Registro de pólizas de vida e incendio. 33
- o) Decreto 1910 de la Asamblea Legislativa. Modificaciones al decreto 1835 de la Asamblea Legislativa. — Suprime la obligación de las compañías extranjeras — de hacer inversiones en el país. 34
- p) Decreto 1929 de la Asamblea Legislativa. Se establece la confidencialidad de los registros de pólizas que lleva el organismo fiscalizador. 35
- q) Decreto Gubernativo 1542. Se establece que sea enviado al organismo de control para su correspondiente registro, una tarjeta de identificación por cada póliza expedida. Asimismo, establece el registro de los modelos de pólizas, tarifas de primas y extraprimas, — etc. 36
- r) Decreto Gubernativo 1543. Ley sobre registro e impuesto de sociedades lucrativas por acciones. 37
- s) Decreto Gubernativo 1556. Ley de Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones de seguro de incendio. 37
- t) Decreto Gubernativo 1557. Disposiciones complementarias del decreto gubernativo 1556. 39
- u) Decreto Gubernativo 1635. Creación del Departamen

to de Seguros como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional. Banco Estatal. 39

v) Decreto 403 del Congreso de la República. Se Crea el Departamento de Control de Compañías de Seguros, similares y especiales como dependencia directa del Ministerio de Economía. 40

3. TERCERA ETAPA DE LA LEGISLACION

a) Decreto 854 y 935 del Congreso de la República. Ley de Inversión de Reservas Técnicas y Matemáticas. 41

a) Exposición de motivos 41

b) Comentarios al articulado 43

c) Oposición de las compañías extranjeras de vida. 48

d) Reglamento de la ley Decreto 854 49

b) Reglamento para agentes colocadores de pólizas de seguros. 52

c) Acuerdo Gubernativo de autorización a las compañías nacionales de seguros para efectuar sorteos. 53

d) Decreto 307 del Presidente de la República. Tasa de interés que pueden cobrar las compañías de seguros. 53

e) Decreto 554 del Presidente de la República. Procedimiento para fijar las indemnizaciones derivadas de los seguros de incendio. 54

f) Acuerdo Gubernativo del 10 de Agosto de 1959. Límites de retención de las compañías de seguros. 57

g) Decreto 1422 del Congreso de la República. Impuesto pro-bomberos.	57
h) Decreto Ley 106. Omite las disposiciones que sobre el Contrato de Seguros contenía el antiguo Código - Civil.	58
CAPITULO II	
Disposiciones de protección y fomento al seguro privado.	59
CAPITULO III	
Disposiciones que han perjudicado el desarrollo del seguro en el país.	61
TERCERA PARTE	
CAPITULO I	
EL ESTADO Y LAS EMPRESAS DE SEGUROS	64
1. Panorama jurídico del seguro	64
A) La seguridad jurídica como presupuesto del desarrollo del seguro.	64
B) Las causas del intervencionismo	65
a) De orden general	65
b) Específicas	65
C) Las modalidades del Intervencionismo	66
a) Requisito de autorización	66
b) Vigilancia sobre el funcionamiento y liquidación de empresas de seguros.	67

c) Competencia del Estado en la actividad de los seguros privados.	69
--	----

2. RAZON DEL CONTROL ESTATAL DEL SEGURO PRIVADO	69
---	----

A) Intervencionismo del Estado	69
--------------------------------	----

B) Naturaleza jurídica de los seguros privados	70
--	----

C) Alcances y extensión de la ley	71
-----------------------------------	----

D) Finalidad de la legislación de seguros	72
---	----

CAPITULO II

ETAPAS DE LA INGERENCIA DEL ESTADO SEGUN LA LEGISLACION DE GUATEMALA	73
--	----

A) Libertad absoluta	73
----------------------	----

B) Control incipiente de autorización y publicidad	73
--	----

C) Vigilancia de la empresa, limitada por el régimen de absoluta libertad.	74
--	----

D) Reglamentación futura de la organización, funcionamiento y liquidación de las empresas de seguros y del contrato de seguros.	75
---	----

CAPITULO III

SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA	76
-------------------------------	----

CUARTA PARTE

CAPITULO I

PROYECTOS DE LEGISLACION DE SEGUROS	78
-------------------------------------	----

- | | |
|---|----|
| A) Para ley de seguro contra incendio, elaborado por el Lic. Mariano Zeceña. | 78 |
| B) Para seguro de vida, elaborado por la Compañía - de Seguros la "Federación de Centro América, — S.A." | 80 |
| C) Proyecto elaborado por los señores Licenciados - Robert D. William y Eduardo Mayora D. | 81 |
| D) Proyecto elaborado por una Comisión Mixta nombrada por Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de Noviembre de 1957. | 81 |

CAPITULO II

- | | |
|--|----|
| LEGISLACION DEL FUTURO | 84 |
| 1. Aspectos fundamentales | 84 |
| A) Jurídico | 85 |
| B) Financiero | 85 |
| C) Técnico | 85 |
| D) Económico | 85 |
| E) Contable | 85 |
| 2. Esquema de la futura legislación sobre la vigilancia e Inspección de las empresas de seguros. | 85 |
| A) Disposiciones generales | 86 |
| B) Régimen de las empresas de seguros | 86 |
| 1. Empresas aseguradoras | 86 |
| 2. Organización y administración | 86 |

	Página
C) Reservas e inversiones	86
D) Bases actuariales y tarifas	86
E) Agentes auxiliares del seguro	86
F) Régimen impositivo	86
G) Intervención, disolución, cancelación y liquidación de empresas de seguros	87
H) Organos de vigilancia e Inspección	89
I) Sanciones y procedimientos	89
J) Consejo Guatemalteco de Seguros Privados	89
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	96

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis se hace un análisis crítico de la legislación guatemalteca de seguros, como causa principal de los problemas que ha confrontado y confronta esta actividad en Guatemala, a fin de establecer las bases fundamentales sobre las cuales debe descansar una moderna legislación en esta materia que, a la vez de proteger los intereses de los asegurados y sus beneficiarios, logre un creciente y ordenado desarrollo del mercado de seguros en el país y haga del seguro privado una Institución de servicio, que progresivamente logre un mayor nivel de previsión entre los habitantes.

Para lograr los objetivos anteriores, es indispensable que tanto los Organismos Legislativos y Ejecutivo como los propios aseguradores, se compenetren de la imperiosa necesidad de que la industria del seguro, para lograr su desarrollo y prestigio, como también la adecuada protección de los intereses de asegurados y beneficiarios, debe estar debidamente regulada por una moderna legislación que se ajuste a la evolución que ha tenido esta importante actividad, y que como servicio que se explota en un campo que implica intereses colectivos, no permite, hoy en día, considerar al asegurador como dueño absoluto de la empresa, sino más bien como un administrador responsable de esos intereses que el público le confía sobre la base de la buena fé y en la confianza de que no será defraudado en sus derechos, por el control y la protección que se supone debe garantizar una adecuada legislación.

Es tendencia moderna, y ello está acorde con los enunciados del párrafo anterior, que el Estado, en cumplimiento de uno de sus fines como es el de procurar el bienestar público, tenga una más decidida ingerencia en la gestión empresarial de los seguros, no sólo en cumplimiento de una natural función del Estado, sino que, en cierto modo, para suplir la imposibilidad de los asegurados de velar por sí mismos sus intereses confiados al empresario, a fin de prevenir hasta donde sea posible que se produzcan daños irreparables a esos intereses, cuando por una mala e irresponsable administración se llega al fracaso de la empresa.

Además de las razones anteriores, que apoyan la necesidad imprescindible de contar con una moderna legislación que regule la acti

vidad de las empresas aseguradoras, no puede dejar de mencionarse, por otra parte, que el seguro es un medio eficaz para la captación de cuantiosos recursos financieros y que, en tal sentido, debe merecer la atención y preocupación estatal, a fin de que no se malogre la importante contribución que pueden aportar a la economía nacional, a través de su canalización hacia fines útiles y productivos, evitando así que, sin la orientación necesaria, esa energía financiera no cumpla objetivos beneficiosos para el país.

En ese orden de ideas, puede afirmarse sin temor a equivocarnos que, ahí donde el seguro ha alcanzado un alto desarrollo y perfeccionamiento, ha tenido su causa fundamental en la atinada y eficaz intervención del Estado, por medio de su función normativa y contralora; tal el caso de los Estados Unidos de Norte América, para citar un ejemplo, que se distingue por su legislación promulgada desde 1,906 con el antecedente de la experiencia desfavorable registrada por la quiebra de varias compañías de seguros, que dió base a que sea severa en extremo, sin dejar de garantizar el desarrollo normal de la empresa privada, como lo demuestra el alto grado de progreso que han llegado a alcanzar los seguros en ese país, al punto que las instituciones que explotan ese negocio constituyen importantes instrumentos que coadyuban al mantenimiento y desarrollo de la poderosa economía norteamericana, tanto en las finanzas públicas como en el orden de la actividad privada.

Es de lamentar, y ello no puede dejar de criticarse con franqueza, que en Guatemala no haya habido ni haya hasta la fecha una legislación que hubiera permitido la evolución consistente de las empresas de seguros, pues el estudio de la legislación aplicable en esa materia, partiendo desde el Código de Comercio de 1877 — hasta nuestros días, demuestra que no ha existido una ley integral, técnica e inteligentemente concebida con propósitos que no sólo garantizaran el crecimiento y solidez de las empresas de seguros, sino que también, y ello es lo más importante, protegiera eficazmente los intereses de los asegurados; llegando a la conclusión de que la legislación con que se ha contado, aparte de ser anacrónica, ha constituido un vacío en cuanto a la debida salvaguarda de los intereses. Es justo consignar, sin embargo, que, aunque no en forma completa, con fecha 5 de mayo de 1966, fue promulgada en Guatemala, por primera vez, una ley que ha venido —

a marcar en nuestro régimen jurídico un paso de avance en materia de regulación de seguros; nos referimos al Decreto-Ley No. 473.

Son las consideraciones anteriores las que crearon en el sustentante la inquietud de presentar este trabajo de tesis, en el deseo de que, aunque en forma modesta, pueda contribuir al estudio de los problemas que, como se dijo al principio, ha confrontado y confronta la institución del seguro en nuestro país. Asimismo, creemos que también podrá ser de alguna utilidad para los estudios que se hagan en otros países de la legislación comparada.

El plan que ha seguido para su desarrollo, comprende en primer término un breve preámbulo acerca de los orígenes del seguro, comentando seguidamente, en orden cronológico todas las disposiciones legales que han sido promulgadas sobre la materia, con el propósito de resumir lo que podríamos llamar la "historia genuina de la institución del seguro privado en Guatemala".

Para terminar, en el capítulo de las conclusiones se formulan las proposiciones necesarias, conducentes a solucionar los problemas más importantes.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

ORIGENES DEL SEGURO

1. MANIFESTACIONES PRIMITIVAS DEL SEGURO.

El instinto social del hombre, su natural inclinación a la cooperación y ayuda mutua, formó desde nuestro más lejano antepasado, el cazador prehistórico de la edad de piedra, el vínculo del afecto y de solidaridad que ha unido a los hombres y a los pueblos, forjando una mejor vida llena de paz y prosperidad.

Los antecedentes más importantes del seguro son, sin lugar a duda, aquellos hechos o acontecimientos que en una u otra forma — han influido, desde los albores de la humanidad, a formar los principios de solidaridad, cooperación y previsión.

Los historiadores de la edad antigua nada nos dicen sobre que hayan encontrado en los monumentos y manuscritos algún testimonio al cual pudiese atribuirse aunque fuera en forma muy rudimentaria, la práctica del seguro en ese período de la historia.

Durante el apogeo del vasto imperio de la India, que formó parte de la civilización oriental, antes de la Era Cristiana, los mercaderes del mediterráneo iniciaron una forma de transferencia de pérdidas, conocido posteriormente como contrato de arrendamiento y por el de préstamo a riesgo marítimo.

Eminentes autores de la historia del seguro, señalan, como uno de sus más antiguos antecedentes el Código de Hamurabi, o Yamurabi, promulgado por el ingenioso Rey Hamurabi, que fundó Babilonia, en las márgenes del río Eufrates, en la baja Caldea y Mesopotamia, unos 1,955 años antes de Jesucristo. Este célebre Código nos refiere lo siguiente:

"Los marineros pueden convenir que si uno de ellos pierde su nave por su negligencia o culpa, no habrá obligación de facilitarle otra, pero si la pierde sin culpa, se atribuye otra. Si la pierde

por conducirla a una distancia donde las embarcaciones no van corrientemente, no habrá obligación de construir la otra nave". (1) -

Analizando la anterior referencia, encontramos en ella una interesante forma de transferencia de riesgos, mediante la contribución de todos los asociados para resarcir los daños a que corrientemente estaban expuestos los marineros en sus viajes por el Mediterráneo o las caravanas en los viajes por los desiertos. Merece especial mención, también, el hecho de que en este Código, se dispusiera como condición para tener derecho a la reparación de la nave, que tal pérdida no fuera por negligencia o culpa de los marineros, ni por haberla conducido a una distancia donde las embarcaciones no solían ir corrientemente.

Es importante subrayar que tan antiguos principios se conservan hoy día en los modernos contratos de seguros, inspirados en los más depurados principios de buena fe, equidad y lealtad que recíprocamente deben observar los contratantes.

Cobo Cayón (2), tomándolo del "Colectivismo Agrario" de Joaquín Costa relata lo siguiente: "Un día un mercader se percató de las proporciones de los naufragios y calculó lo que correspondería a cada uno en las pérdidas; ha bosquejado un plan de un contrato de seguro; lo propone, discute las cuotas, las garantías y la forma de reintegro; se hace costumbre general".

Tuvieron que transcurrir muchos siglos antes de llegar a poner en práctica formas más avanzadas de ayuda mutua, como las motivadas dentro del derecho marítimo en las islas Rhodas-Rodas en Grecia, interesantes e importantes antecedentes de aplicación de lo que más tarde podríamos llamar prolegómenos de un derecho de seguro marítimo.

(1) Cobo Cayón, Juan Fernando. Seguros y Reaseguros Bogotá 1962. Parte General Tomo I Pag. 4.

(2) Cobo Cayón, Juan Fernando. Seguros y Reaseguros Bogotá 1962. Parte General Tomo I Pag. 21.

Cobo Cayón cita del Digesto, la "Lex Rhodia de Jactu", que data del año 900 antes de Jesucristo, lo siguiente: "Por la ley de Rodas está señalado que si se echa al agua la mercancía para aligerar la embarcación, se junte con la contribución de todos los interesados, lo que ha sido sacrificado para todos ellos". (3)

Con facilidad advertimos en la precedente cita, el principio de solidaridad y mutualidad que informa al seguro como institución de previsión.

La historia nos relata que, por aquella época, los fenicios — habían logrado un marcado desarrollo en el comercio marítimo, el cual desde luego estaba expuesto a muchas vicisitudes, que obligaban por lo frágil de las embarcaciones, a que los tripulantes echaran los cargamentos al mar, para salvarse de naufragio. Las continuas pérdidas obligó a los navieros, armadores y mercaderes a asociarse para contribuir en las pérdidas. Esta forma de distribución de pérdidas dió en llamarse más tarde "Avería general" o "riesgo marítimo" normas precursoras del derecho marítimo y del seguro como medio este último de protección económica del comercio que empezaba a florecer.

Como ya hemos dicho, tanto en el Código de Hamurabi como en las leyes de Rodas, encontramos las más importantes reglas que, a manera de pacto, practicaron los navegantes y mercaderes — hasta la invasión a Europa por los Bárbaros, en el siglo V, con cuyo acontecimiento termina lo que se ha dado en llamarse como edad — antigua.

La Edad Media, que va desde la caída del Imperio Romano — de Occidente en el año 476 hasta la conquista de Constantinopla — por los Turcos en el año 1,453 ó hasta el descubrimiento de América, como creen algunos autores, se caracterizó como un período de aventuras de reyes, caballeros y nobles, desarrollándose el comercio marítimo y terrestre en la parte oriental del mar mediterráneo, Egeo y Golfo Pérsico. Los riesgos a que estaba expuesta la navegación —

(3) Cobo Cayón, Juan Fernando. Seguros y Reaseguros. Bogotá 1962. Parte General Tomo I Pag. 5.

en aquel entonces y la necesidad de intercambiar productos, fue fortaleciendo la práctica ya iniciada en la edad antigua de protección mutua, desarrollando reglas de solidaridad para compensar las pérdidas de mercaderías y naves entre armadores, propietarios y mercaderes.

Benítez de Lugo (4) nos da una idea de lo que era el seguro - en el año 1,601, al referir que en dicho año: "se promulgó un Estatuto por el que se creó la Corte y Tribunal de Seguros en Inglaterra para solucionar las cuestiones entre aseguradores y asegurados. En el preámbulo de este Estatuto dice: "Considerando que de tiempo inmemorial fué de uso corriente entre los comerciantes de este reino y de otras naciones, cuando emprendían un negocio, sobre todo en los países lejanos, de dar alguna cantidad de dinero a otras personas, ordinariamente una Sociedad, para hacer asegurar sus bienes, mercancías, buques y otras cosas expuestas a los riesgos, si no totalmente, a lo menos en parte, en la proporción y de la manera que los asegurados y aseguradores podrán convenir, cuya convención, comúnmente llamada "póliza de seguros" hace que la pérdida de un buque no vaya seguida de la ruina de los que tienen el mismo interés".

Aunque en este período de la historia, se avanzó mucho en la práctica de la compensación de pérdidas o de ayuda mutua, los usos que motivaron no fueron recogidos en una legislación, según lo refieren los expositores de la historia del seguro. Ninguna de las principales recopilaciones de leyes (como el libro del Consulado del Mar, los Roolos de Olerón, las leyes de Wisbuy y el derecho Hanseático) tratan del contrato de seguro.

2. ANTECEDENTES DEL SEGURO DE VIDA.

1) A principios del siglo III de nuestra era, el Jurista Romano Ulpiano construyó la primera tabla de mortalidad para el cálculo de las rentas de un contrato de viaje. Para su formación, tomó en cuenta la probabilidad de vida a diferentes edades y los coeficientes de ciertos valores actuales. Aunque sin mayor información sobre este tipo de

(4) Benítez de Lugo Reymundo. Tratado de Seguros, Madrid. Editorial Reus 1955 Tomo No. 1 Pag. 69.

contrato, podemos decir, por las referencias que se tienen, que aún no era un seguro. (5)

Los juegos de azar, que han sido fuente de vicio, perturbación de juventudes y ruina de muchos hogares, han servido no obstante para que eminentes matemáticos, como Galileo, Pascal y Pierre Fermat, formularan a través de pacíficas observaciones, los principios del cálculo de probabilidades y la teoría de la Ley de los grandes números de gran utilidad en el cálculo actuarial de los seguros y la estadística.

Los interesantes trabajos matemáticos formulados a partir de 1,601 sobre mortalidad humana, han servido de valiosos instrumentos para el desarrollo técnico de las empresas de seguros. La primera de las empresas que se fundó en 1,762 usando bases técnicas fue "The Society Equitable Assurance on Lives and Survivor Ship".

Al mismo tiempo que se desarrollaba el seguro marítimo, el de transporte terrestre y el de accidentes, entre el siglo XVI y XVII, empezó a practicarse el sistema de rentas vitalicias y el de apuestas sobre la vida humana, antecedentes del seguro de vida. El sistema de apuestas se propagó fácilmente en España e Inglaterra, dada la natural inclinación de los pueblos español e inglés al juego y a las apuestas. Estas apuestas se hicieron generalmente sobre personas que gozaban de protección oficial expuestas a grandes peligros.

Al observarse que el contrato de apuestas se prestaba a incumplimientos, fraude e incluso que podía instar al crimen, fue prohibido por la Legislación de distintas naciones, como los Estatutos de Génova de 1,588; el Guidón de Mer de Francia de 1,681 y el Gambling-Act. de Inglaterra de 1,774. (6)

Lo interesante del contrato de apuesta, según lo hace observar

(5) Benítez de Lugo, Reymundo. Tratado de Seguros. Madrid. Editorial Reus 1955 Tomo No. 1 Pag. 58.

(6) Benítez de Lugo, Reymundo. Tratado de Seguros. Madrid. Editorial Reus 1955 Tomo 1 Pag. 72.

Benítez de Lugo, está en que en él se encuentran los elementos esenciales de un moderno seguro temporal, como son: el Asegurador, el Asegurado, el Tiempo, la Prima y el Capital en riesgo. Asimismo, en las condiciones del pacto, se establecían ciertas limitaciones a la cobertura, que en la actualidad se incluyen bajo la cláusula de excepciones.

En 1,388 aparecieron en el viejo Continente las asociaciones o gremios conocidas bajo el nombre de "Guildas", que eran una reunión de personas con intereses profesionales, religiosos o culturales y de ayuda mutua; cada miembro debía de aportar cierta suma de dinero para auxiliar a los afiliados que sufrían alguna desgracia, por el fuego, terremoto, inundación, enfermedad, accidente u orfandad. Debemos advertir que estas asociaciones bien pronto se disolvieron, debido a la falta de una administración técnica y de control que garantizara su crecimiento. Con los mismos fines se fundó en 1,759, en Filadelfia la primera Corporación llamada Fondo de los Ministros Presbiterianos.

También pueden considerarse como iniciadores del seguro de viejo tipo, en varios países de Europa, las cooperativas organizadas como cajas comunales o cantonales de seguros de incendio.

En el siglo XIX y a principios del XX, se organizan en Europa y en los Estados Unidos de América, con un mayor sentido de empresa, las primeras sociedades anónimas, para explotar las distintas ramas de la industria del seguro. Se avanza cada vez más en la organización y dirección técnica y funcional de la empresa; se ofrece al público, a través del contrato de seguro, la debida protección económica contra todo riesgo y la satisfacción de los más completos programas de previsión y ahorro. En este sentido, se ha avanzado tanto que podemos decir sin temor a equivocarnos, que el seguro es el instrumento más eficaz con que cuenta un régimen, ya sea capitalista o socialista, para el desarrollo de sus operaciones y no se puede concebir que un negocio o persona prescindiera del seguro, pues no hay hasta ahora otra manera de poder compensar las pérdidas económicas de los siniestros a que está expuesto el hombre y sus bienes.

2) A pesar de los avances matemáticos para el cálculo actuarial -

de los seguros, la falta de una legislación adecuada ha permitido, - en todas partes, a lo largo de la historia del Seguro, innumerables quiebras, debidas en muchos casos a la falta de honestidad de algunos directores en la administración de las primas, ya fuere por no constituir en forma matemática las reservas, con lo que se oculta la verdadera situación de la empresa; bien invirtiendo en negocios riesgosos o en proyectos ajenos al seguro o no acordes con la capacidad de la empresa; otras veces por empeñarse en ganar negocios a otras empresas, manteniendo una falsa presentación de los Balances con acumulación de diferidos, revaluaciones preconcebidas de activo; conservación de saldos deudores en activo por préstamos a los asegurados, cuando las respectivas reservas ya han sido agotadas; retirando los capitales por medio de dividendos sobre utilidades ficticias, préstamos sin suficiente garantía; concendiéndose - los administradores considerables sueldos, comisiones y bonificaciones, con lo cual consumen los activos de la empresa, con perjuicio de los asegurados y muchos otros actos que atentan contra la estabilidad de la empresa, como la imprudencia de algunos empresarios que obedeciendo a sus impulsos o caprichos desatienden deliberadamente las recomendaciones de sus asesores o técnicos o las prevenciones oficiales.

Como es sabido, la quiebra de una empresa de Seguros es de efectos perjudiciales en la economía. Destruyen la confianza pública en el ahorro y la previsión. Ocasionan grave perjuicio a la Institución del Seguro y de gruesos sectores de la población de escasos recursos económicos, que de buena fé han confiado sus ahorros en directores ineptos o que fraudulentamente consumen y saquean los ahorros de los asegurados en provecho propio y por torcidas ideas de grandeza o excesivo manirrotismo, llevan a la empresa en forma irresponsable, a la bancarrota.

Para evitar los manejos ilícitos de que se ha hecho mención, se han dictado desde mediados del siglo pasado, principalmente en el Estado de Nueva York, (Estados Unidos de N.A.), leyes especiales que tienden a mantener una eficaz vigilancia y control sobre el manejo de las empresas de seguros; (7) más, tan atinadas medidas,

(7) Maclean Joseph. Seguros de Vida. México. Editorial "Stylo" Caso, Bustamante y Cía. 1,941. Pág. 568.

no ha sido posible acogerlas oportunamente en otros países poco desarrollados como el nuestro, muchas veces por falta de decisión gubernativa, ante la oposición de los sectores afectados que no quieren sujetarse a nuevas regulaciones, sea porque el control les parece demasiado ingerencia en la empresa privada o porque las empresas extranjeras hagan oposición a la nueva legislación sobre seguros.

CAPITULO II

ASPECTOS ECONOMICOS DEL SEGURO

La Institución del Seguro es uno de los instrumentos que más fortalece la economía de una nación. Si por ejemplo se prescindiera del seguro, dejándose de cubrir los riesgos a que están expuestos los negocios y las vidas humanas, al suceder los siniestros, se perdería, con perjuicio de la economía de la nación, parte de las fuentes de producción, pues sólo el sistema corporativo de los seguros logra la reposición oportuna de las pérdidas.

Las consecuencias serían en el comercio y en la industria el cierre de las empresas y en las familias la indigencia, el orfelinato y la miseria.

La falta de educación en este sentido, que generalmente se considera sin importancia, por ciudadanos y gobierno, es de incalculables consecuencias en todos los órdenes.

Si bien ya existe alguna conciencia sobre las ventajas y bondades del seguro para la protección de los negocios, por cuanto que en este campo, el empresario asume responsabilidades ante terceros, que directa o indirectamente le obligan a contratar seguros para protección de los bienes, está muy lejos de formar conciencia en la educación familiar, pues generalmente el padre o jefe de hogar, por mucho amor que tenga a su familia, no siente la misma responsabilidad como en el caso del empresario frente al incendio de su negocio. A qué se debe esta ignorancia?. Sin lugar a dudas se debe a que nuestros legisladores no se han dado cuenta, que el seguro juega un papel muy importante en el desarrollo económico de la nación, el cual debe ser incrementado y fomentado, a través de disposiciones que declaren el ahorro y la previsión de interés nacional, obligando su necesaria divulgación y protección.

Cábeme la satisfacción de mencionar aquí el haber logrado - cristalizar la idea, acogida con verdadero interés por el Doctor Gabriel Orellana, sobre que en la Constitución de la República, quedará consagrado como principio constitucional, que es deber del Estado fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión. Creemos - que la inclusión de este principio en la Constitución servirá de mucho

para la formación de nuestro derecho positivo de seguros, que desarrolle una vigorosa institución de seguros, en beneficio de la familia guatemalteca.

Abrigamos la esperanza que el Estado, guiado por el principio constitucional mencionado, desarrolle una vigorosa legislación en favor de la previsión, pero sin debilitar la esfera del seguro privado, muy por el contrario en cumplimiento de tan elevado fin estimule el seguro y reaseguro privado, como medio captador e inversor del ahorro nacional. En tal virtud, debe desecharse la idea de que el Estado se constituya en asegurador o reasegurador único, por cuanto ello estaría en contra del principio democrático de libertad de empresa, que consagra la misma Constitución de la República de 1,965.



CAPITULO III

LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS

Con excepción de unas pocas disposiciones sobre seguros contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, ya derogadas las primeras, las relaciones entre Asegurado y Asegurador, en nuestro medio, se han regido por las disposiciones impresas por el asegurador en los contratos, dándole a la póliza, conforme a nuestra legislación civil y mercantil el carácter de única ley entre las partes.

El sistema de absoluta libertad para fijar las condiciones generales del contrato de seguros, por falta de una ley de orden público específica e imperativa, ha sido conservado por nuestro Legislador, quien se ha limitado a la fecha, con imponer únicamente la aprobación oficial del contrato. La facultad de aprobación del contrato, no limita la libertad de contratación, por cuanto sólo permite a la autoridad, en protección del asegurado, negar su aprobación cuando alguna cláusula está en contra de alguna ley. Evidentemente, la aprobación oficial no logra la regulación total de los contratos, solo puede evitar algunos abusos.

Para lograr un adecuado equilibrio entre asegurado y asegurador, se hace necesaria la emisión de una Ley sobre el contrato de seguros que regule los intereses en juego y propicie la buena fé entre las partes.

Creemos sinceramente que si se llegara a promulgar una ley que fije con carácter imperativo los derechos y obligaciones fundamentales de asegurado y asegurador, transformando el contrato impropriamente llamado de adhesión y de carácter aleatorio en un contrato reglamentario, se impulsaría grandemente el negocio de seguros, que hasta la fecha se ha venido desarrollando lentamente por el tesonero esfuerzo de los agentes de seguros, quienes a diario luchan contra los prejuicios arraigados en el público, debido al estado de predisposición, recelo y desconfianza hacia el asegurador, a quien se le reprocha la imposición de un contrato de redacción e interpretación confusas.

Para quitar de la mente del público, la natural desconfian

za que se ha ido formando sobre los seguros, por la falta de una ley protectora, conviene reconocer que el sistema de libre contratación, por que abogan muchas compañías de seguros, es más perjudicial que beneficioso a la Institución del Seguro, pues si bien con tal sistema se logra imponer la voluntad del asegurador, no se obtiene en cambio, la necesaria difusión y confianza en el seguro, como se lograría con una ley sobre el contrato, que le daría absoluta confianza y le induciría a creer en la Institución del Seguro, destruyendo los prejuicios que se han propalado por algunos casos aislados.

Para lograr los anteriores fines, la ley debe inspirarse en los siguientes principios:

- 1) Sus prescripciones no pueden dejar de aplicarse ni sufrir modificación por convenio;
- 2) Por ende, toda modificación por convenio debe considerarse nula; y
- 3) Toda omisión del contrato, se suplirá por las disposiciones legales.

La resistencia que algunos aseguradores podían hacer a la promulgación de una ley fundamental sobre el Contrato de Seguro va perdiendo fuerza, debido a la tendencia moderna de formar un Derecho propio y Autónomo de los Seguros Privados, que dé la debida protección a los contratantes, estimule el ahorro y la previsión y fije los procedimientos breves para resolver los conflictos que surjan, y se reconozca su naturaleza especial de derecho privativo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

LEGISLACION GUATEMALTECA

La Superintendencia de Bancos se ha preocupado por acotar, en lo posible, toda la información que existe sobre el desarrollo de los seguros en Guatemala y, si bien ha recogido valiosos datos en este sentido, aún no se ha logrado una investigación completa, ni se ha podido reunirlos en un folleto, que pueda servir de consulta para cualquier estudio futuro de tan interesante materia.

Con el deseo de servir en algo, he aprovechado la oportunidad que el trabajo de mi tesis me brinda, para completar las investigaciones y los antecedentes del Seguro Privado en Guatemala.

1) PRIMERA ETAPA DE LA LEGISLACION.

Desde la emancipación de España, el 15 de Septiembre de 1821, el primer acontecimiento de importancia en el campo de la legislación mercantil, y específicamente, de seguros, parte de la legislación que se produjo a raíz de la revolución liberal de 1,871. En el año de 1,877, se promulgó el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil. El primero sustituyó a las Ordenanzas de Bilbao, que regían por aquel entonces como leyes mercantiles de la República y que, además de incompletas, eran inadecuadas a las necesidades y negocios que se producían en la práctica.

Con la Revolución de 1,871, se inicia una transformación social de gran importancia para el país, y, con ella, se abre un nuevo campo a todas las actividades sociales y políticas, dentro de las que la cultura, las artes, el comercio, la agricultura, la industria y la artesanía alcanzan un mayor impulso y protección con la emisión de varias leyes y disposiciones que promovieron su desarrollo y engrandecimiento.

Como generadores de esa nueva vida nacional, podemos citar la Constitución promulgada en ese entonces, los diferentes Códigos, la habilitación del Puerto de Champerico, la libertad para la siembra y venta del tabaco, el gravamen a los productos extranjeros; la

libertad absoluta para la expresión del pensamiento, y la reglamentación de la enseñanza elemental, secundaria y universitaria.

Para nuestro estudio histórico, podemos citar, en primer lugar, al Código de Comercio, promulgado el 20 de Julio de 1,877 por Decreto 191 del General J. Rufino Barrios. Esta Ley fue, para su época completa en todos sus aspectos y, en lo que a seguros se refiere, no se quedó corto, pues contempló cuanto era necesario para aquel tiempo.

En el título IX del Libro I, el Código se ocupa, con toda amplitud, de las disposiciones generales del contrato de seguros (de Vida, de Incendio, de Transportes terrestres y marítimos y de Productos Agrícolas).

El libro III trata del contrato de préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo y demás disposiciones marítimas sobre el seguro. Las disposiciones de este Código, adecuadas a los usos y costumbres del siglo pasado, ya no se adaptan a nuestra época en la cual una mayor actividad, una mayor población y la rapidez de las comunicaciones, motivan un gran volumen de operaciones.

Esa evolución reclama normas jurídicas más flexibles que faciliten la vida mercantil.

Es por ello urgente hacer una revisión cuidadosa de las disposiciones que sobre esta materia contiene el Código de Comercio, e introducir las reformas necesarias que aconseja la doctrina moderna del Derecho de los Seguros.

2) SEGUNDA ETAPA DE LA LEGISLACION

a) Decreto 205 de la Asamblea Nacional Legislativa. Este decreto, promulgado el 15 de abril de 1,893, es la primera disposición legislativa sobre el establecimiento en la República de sociedades constituidas en el extranjero. Por mandato de esta ley, las sociedades extranjeras de seguros se sujetaron también a las prescripciones del Código de Comercio, relativas a presentar y registrar conforme el artículo 235 vigente en aquel entonces, sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a la constitución y la publicación anual del

balance general, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección y el pago de un impuesto anual de autorización no menor de mil pesos moneda nacional. (1)

La primera empresa extranjera de seguros que obtuvo autorización para establecer una agencia en Guatemala fué la "UNION ASSURANCE SOCIETY DE LONDRES". La autorización se concedió el 16 de Junio de 1,893, a solicitud del señor Roberto Valentín Klemschmidt.

b) Decreto Gubernativo No. 630.

Del 15 de abril de 1,893, fecha en que se promulgó el derecho legislativo número 205, hasta el 28 de Enero de 1,903, en que don Manuel Estrada Cabrera, Presidente de la República, promulgó el decreto gubernativo número 630, no se había dictado ninguna otra disposición sobre establecimiento, control, impuestos o fomento para las instituciones privadas dedicadas al desarrollo de la previsión y el ahorro.

En los considerandos del decreto 630 se reconocía el deber del Estado de promover, por todos los medios que estén a su alcance, el mejoramiento de las condiciones de vida y contribuir de esa manera al progreso y adelanto de la Nación. Para lograr tan elevados y nobles fines, en el considerando se declara "que la iniciativa individual convenientemente estimulada, puede ser causa fecunda de las medidas que tiendan al bienestar del pueblo, formando sociedades que se propongan realizar tan importantes fines"; y no cabe duda que a través de las instituciones de ahorro se obtienen de ese modo la estabilidad de la familia y la conservación de los pequeños patrimonios, que se sustraen del consumo para canalizarlo por medio de dichas empresas, en obras de beneficio general.

En el artículo 3o. de esta ley, se dispone que no podrán fun

(1) La cuota anual de autorización no fue reglamentada hasta el 27 de Octubre de 1,930. Se señaló el mes de Enero de cada año, para que las compañías extranjeras, la enterasen en la Tesorería Nacional.

darse en la República sociedades de seguros sin autorización especial del Gobierno. La autorización debía solicitarse ante el Ministerio de Fomento, en papel sellado de veinticinco centavos, acompañando testimonio de los respectivos estatutos y escritura constitutiva de la sociedad.

En el artículo 9o. se dispone que las sociedades de ahorro, — dentro de las cuales, se comprendía a las compañías de seguros, — estaban obligadas a invertir el 50. por ciento de los fondos recibidos de los ahorrantes, en préstamos hipotecarios, de preferencia a largo plazo, sin exceder de las dos terceras partes del valor justipreciado por expertos, de los inmuebles que se daban en garantía.

Para mayor claridad sobre la obligación que esta ley impuso a las compañías de seguros de invertir sus reservas en el país, me permito transcribir el artículo 21, que a la letra decía: "artículo 21: Las sociedades de seguros de vida y contra incendio, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación — de esta ley, no podrán continuar haciendo operaciones en la República, si no invirtieren en el país la mitada, por lo menos, del valor de las primas que perciban de los Asegurados".

Para prever el cumplimiento, por parte de las compañías extranjeras, de lo dispuesto en dicho artículo, se establecía que el permiso que el Gobierno otorgue a las sociedades de seguros de vida, contra incendio y contra riesgos marítimos, constituidas en el extranjero, será siempre revocable notificándose a los interesados, con seis meses de anticipación (Artículo 22).

Es sorprendente que no se haya exigido a las compañías de seguros extranjeras hacer la inversión que mandaba esta ley, en vigor desde el 28 de Enero de 1,903 hasta el 13 de Julio de 1,949. Y — resulta más extraño aún que este decreto, que tanto beneficio pudo traer al país, haya sido derogado por el decreto 643, sin que se meditara que con tal derogatoria se estaba liberando a las compañías de su obligación de invertir en el país.

Sea como fuere, es indudable que la derogatoria de los artículos 9o., 21 y 22, benefició a las compañías extranjeras para — justificar un proceder contrario a los intereses del país. Esa posi—

ción se confirmó más tarde, en el año 1,950, cuando se opusieron — vigorosamente a la emisión de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas.

Aún cuando nadie puede negar que las empresas de seguros — son los mejores instrumentos para la realización del ahorro institucional, al mismo tiempo que protegen contra toda clase de riesgos a las personas como a sus bienes, compensando económicamente los efectos que causan los siniestros, no ha habido en nuestro país, una definida y bien orientada política gubernativa de fomento del seguro — privado, debido a que se le ha considerado siempre dentro del rol — mercantil de los demás negocios.

Así como los hijos necesitan la protección de sus padres, las — empresas de seguros necesitan la protección del Estado, protección — que está plenamente justificada dentro de los fines del Estado, tanto más que la industria manufacturera goza de una ley de fomento industrial.

Desgraciadamente no se ha comprendido en sus justos alcances esta obligación, debido a ciertos prejuicios, fomentados unas veces por la actitud poco social y comprensiva de algunas empresas, otras, por desconocimiento del papel importante que, en beneficio del — país, podrían desarrollar las empresas de seguros si para el efecto, — se les encuadra dentro de una bien definida política de seguros.

Tan duras han sido las experiencias del pasado, que los aseguradores del Continente Americano, reunidos en la X Conferencia — Hemisférica de Seguros, auspiciada por la Asociación Colombiana — de Compañías de Seguros, en Bogotá, Colombia, en Agosto de 1965, conscientes de la función del seguro, adoptaron como línea de conducta en la Resolución número dos, los puntos siguientes:

Segundo: "Las asociaciones de aseguradores deben coordinar su — acción con la de los organismos empresariales que representen a otras actividades, ya que el seguro forma parte del progreso económico y lo que a él afecte repercute en la producción, la industria, el comercio y la banca, y, recíprocamente, lo que entorpeza a cualquiera de estas actividades, también tiene consecuencias nocivas en las empresas de seguros privados".

Tercero: "Las Asociaciones de aseguradores deben trabajar intensamente para crear dentro de cada país miembro una correcta imagen del seguro y de la actividad de las empresas aseguradoras, para que la comunidad en que actúan aprecie en su justo valor la categoría y los servicios de la institución del seguro privado".

Cuarto: "Las Asociaciones de aseguradores tienen el derecho y la obligación de mantener un diálogo constante con el poder público, coadyuvando en la tarea de lograr el mejoramiento económico y social de sus respectivos pueblos".

Desde que se autorizó la primer empresa de seguros, el 16 de Junio de 1,893, hasta el 13 de Julio de 1,949, en que por decreto 643 del Congreso de la República quedó plenamente derogado el decreto 630 del 28 de Enero de 1,903, se autorizaron varias compañías de seguros contra incendio y compañías de seguros de vida.

Los acuerdos gubernativos, por medio de los cuales se otorgaba la autorización para establecer agencias en la República, se limitaban a indicar que la nueva empresa quedaba sujeta a las leyes vigentes, especialmente al Código de Comercio y al decreto legislativo 205. En rigor de verdad, no hacía falta citar en los acuerdos que las empresas quedaban sujetas a las disposiciones del decreto 630, por cuanto dichos acuerdos indicaban que la autorización otorgada, era en la inteligencia de que la empresa quedaba sujeta a las leyes del país, sin embargo, cabe apuntar que en la autorización concedida el 12 de diciembre de 1,907 a la Compañía de Seguros de Vida "El Sol del Canadá", se indicó claramente que la expresada compañía cumpliría las prescripciones del Decreto Gubernativo 630 en lo que fuere aplicable.

c) Decreto Gubernativo No. 828.

El 16 de Julio de 1,923 don José María Orellana, Presidente Constitucional de la República, por Decreto 828 promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, como paso previo para el estudio de la ley sobre el establecimiento, función e inspección de las Instituciones Bancarias.

Quedaron afectas a esta ley, los bancos y las compañías de seguros de vida y contra incendio y accidentes.

Si bien esta ley no definió lo que es una Institución de Crédito, la inclusión de las compañías de seguros en dicha ley fue impropia, por cuanto una compañía de seguros no es una Institución de Crédito, por más de que dentro de sus operaciones activas efectúe operaciones de tal naturaleza.

Dentro de las otras disposiciones de esta ley aplicables a las compañías de seguros que es importante subrayar, está el haber confirmado en el año 1,923, las disposiciones del decreto gubernativo 630, en los siguientes términos: "Las Sociedades extranjeras de seguros de vida y contra incendio deberán además, comprobar que han cumplido ya la obligación que les impone el artículo 21 del Decreto Gubernativo 630. A los que no hubieren cumplido dicha obligación se concede un plazo de noventa días para efectuarlo".

La obligación establecida por el artículo 21 del Decreto Gubernativo 630 era, como ya se indicó anteriormente, la de invertir en el país la mitad, por lo menos, del valor de las primas que percibían de los asegurados.

Puede decirse también que la Patente que actualmente están obligadas a renovar cada cinco años las empresas extranjeras, tuvo su origen en esta ley que la instituyó, como requisito para operar en el país, por períodos de 30 años.

d) Decreto Gubernativo No. 842.

Tan solo a tres escasos meses de haberse promulgado el decreto 828, se hizo sentir la protesta de las Instituciones Bancarias, por no haberse establecido la debida diferenciación entre los establecimientos de Crédito y los que también por su índole y naturaleza de Instituciones de Previsión, como las compañías de seguros, deben tratarse en forma distinta. Aunque la falta de diferenciación entre establecimientos de Crédito e Instituciones de Seguros es el motivo del considerando único del Decreto Gubernativo 842 del 28 de Septiembre de 1,923, éste se limita a modificar el inciso 5o. del artículo 3o. del decreto 828, en los siguientes términos:

"Las sociedades extranjeras de seguros, con excepción de las de incendio, deberán cumplir con la obligación impuesta por el Decreto Gubernativo número 630, invirtiendo en el país el cincuenta por ciento del importe de las primas que recauden desde el 1.º de Octubre de 1,923, en adelante. Para las compañías de seguros contra incendio, se prorroga el plazo para el cumplimiento de tal obligación hasta tanto que existen en el país valores adecuados a ese género de inversiones, a juicio de la Junta de Vigilancia, o que se establezca una compañía nacional de seguros contra incendio. La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma de comprobación de la inversión".

e) Decreto 1346 de la Asamblea Legislativa.

El 26 de Mayo de 1,924 la Asamblea Legislativa trasladó al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento el decreto 1346 por medio del cual fueron aprobados los decretos gubernativos números 828 y 842 del 16 de Julio de 1,923 y 28 de Septiembre del mismo año, respectivamente, que con las modificaciones adoptadas por tal asamblea, amplió y reafirmó las disposiciones contenidas en los decretos citados.

Para lograr la debida diferenciación entre Establecimientos de Crédito e Instituciones de Seguros, que señala el considerando único del Decreto Gubernativo 842, el decreto 1346 en su artículo 2o. define a cada una de las instituciones sujetas a esta ley. Así tenemos la definición de Banco, en los siguientes términos: "Toda institución de crédito que regida por estatutos aprobados por el Gobierno se dedica habitualmente a todas o algunas de las siguientes operaciones: emisión, descuento, compra y venta de giros, recibir depósitos a la vista o a plazo, cambio de moneda, cuentas corrientes, préstamos a corto o largo plazo y comisiones; y por compañía de seguros, "a la persona o sociedad que por sí o por medio de agentes se dedica a contratos de seguros de cualquier clase que fueren".

Con las definiciones anteriores, quedó claramente establecido que aunque las compañías de seguros quedaban sujetas a la ley de Instituciones de Crédito en lo que fuere aplicable, no por ello adquirirían el carácter de Instituciones de Crédito.

Para reafirmar el derecho del Estado a obligar a las compañías extranjeras de seguros a invertir sus reservas en el país, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la soberanía nacional, modificando un tanto la forma de hacer la inversión, dispuso que las compañías no podrían continuar haciendo nuevos negocios en la República, si no invertían en el país por lo menos el 50% del valor de las cuotas que cobrasen de los nuevos asegurados, y el 30% de las cuotas de contratos en vigor.

Las disposiciones del artículo 9o. del Decreto 630 del año de 1,903, que estableció que las inversiones debían ser en préstamos hipotecarios de preferencia a largo plazo, fueron ampliadas por el artículo 4o., citado, en el sentido de que las compañías podían invertir también en bienes raíces y valores de fácil realización, así como en préstamos a mutuo. Se consideró también como inversión - el efectivo en caja y los depósitos en bancos nacionales.

Creemos que es muy importante subrayar que este artículo estableció, para salvaguardar los intereses de los asegurados, que las inversiones de las compañías debían estar libres de todo gravamen.-

Con excepción del impuesto del timbre a las compañías de seguros, no se les había impuesto ningún otro, hasta 1,924, en que se estableció por primera vez el impuesto sobre primas en la siguiente forma:

1) Las sociedades de seguro de vida pagarán mensualmente al erario nacional, en oro americano, como impuesto, medio por ciento sobre la suma total de las primas que cobren durante el mes.

2) Las compañías de seguros contra incendio y demás compañías de seguros, pagarán mensualmente en oro americano, el dos y medio por ciento sobre la suma total que cobren por primas sobre las pólizas de cada mes.

Los impuestos anteriores, según esta ley, debían recaer únicamente sobre las compañías aseguradoras y no sobre los asegurados. - En consecuencia, la compañía que recargara a los asegurados los im-

puestos establecidos, se sujetaba a perder el derecho de operar en el país e incurrir en las penas que la ley señala para el delito de exacción ilegal.

La patente establecida por decreto 828 de 1,923, para períodos de 30 años, fue reducida por esta ley a 20 años y cada una debía de llevar fijados timbres fiscales por valor de cien pesos oro. (1)

En virtud de varias disposiciones anteriores, se había establecido ya el control y vigilancia sobre bancos, casas bancarias y compañías de seguros. Sin embargo, el artículo 20 dispuso que era facultad y obligación de la Inspección Bancaria la de cumplir y hacer cumplir en todas sus partes la ley citada, pudiendo examinar libros y pedir informes para determinar la observancia de la misma.

Para penar a las compañías de seguros que siguieran operando, sin llenar los requisitos establecidos, el inciso c) del artículo 21, estableció una multa de doscientos a mil pesos, oro americano, un año de arresto mayor a sus representantes o gerentes y cancelación de la autorización.

El mismo artículo encargaba a la Inspección Bancaria, iniciar ante los tribunales de Justicia las diligencias necesarias para reducir a prisión a los responsables del incumplimiento de la ley.

Los artículos 22 y 23, contenían dos importantísimas disposiciones, suficientes para evitar el manejo deshonesto de los administradores. La primera, responsabilizaba personalmente a los Gerentes, Directores y Administradores de sociedades anónimas o por acciones, por los perjuicios originados de actos o negociaciones que efectuaran en contravención a la ley. La segunda, contenida en el artículo 23, tendía a evitar la descapitalización de la empresa por medio de dividendos, declarados por los administradores de ganancias no realizadas, al establecer claramente que las sociedades anónimas sólo podrían declarar dividendos sobre el saldo líquido de la cuenta Pérdidas y Ganancias, donde sólo debía figurar las utilidades percibidas y nunca intereses o ganancias de dudoso cobro.

(1) Por Decreto Legislativo No. 1617 de fecha 7 de Junio de 1,929, se aumentó el impuesto sobre Patente a Q.200.00.

Desafortunadamente, estas disposiciones, indispensables para la buena administración de una empresa y protección de los asegurados, fueron derogadas por otras leyes, que si bien establecieron otros controles, algunos engorrosos, dejaron el manejo de la empresa librada a la política de su administración y, lo que es más grave aún, sin ninguna facultad para que la autoridad administrativa pudiera iniciar oportunamente las acciones legales, a efecto de hacer responsables a los administradores por los perjuicios que causaren, por actos y negocios efectuados en contravención a la ley.

f) Decreto 1370 de la Asamblea Legislativa.

Por decreto 1370 de la Asamblea Legislativa, emitido con fecha 16 de Abril de 1,925, se dispuso que las sociedades extranjeras estaban obligadas a constituir un representante, con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para atender los negocios judiciales y extrajudiciales que con ellas se relacionen. Fijó asimismo a las sociedades que no tuviesen tal representante, un plazo de tres meses, para constituirlo. La falta de cumplimiento de esta disposición daría lugar a que un Juez de Primera Instancia, ordenara la suspensión de los negocios de la empresa.

g) Acuerdo Gubernativo del 2 de Enero de 1,926.

Con el deseo de evitar la venta de pólizas de compañías no autorizadas para operar en el país y de garantizar de la mejor manera, los intereses del público, que suscribe y paga primas a los agentes colocadores, el 2 de Enero de 1,926, por Acuerdo Gubernativo, se estableció que los agentes, para actuar como tales, debían obtener licencia, extendida por el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda. Sobre esta licencia se estableció un impuesto anual de un quetzal.

h) Decreto Legislativo No. 1447.

Este decreto promulgado el 1o. de mayo de 1,926 resume en un solo cuerpo todas las disposiciones dictadas en el pasado, sobre requisitos para autorización, patente, impuestos, representantes, agentes, información estadística, inspección de libros, etc. Modifica, a su vez, el impuesto sobre primas de seguro de vida, elevándolo de 0.50 a 0.75 y rebaja el impuesto sobre primas de incen-

dio de 2.50 a 2.00 por cada cien quetzales o fracción.

Como nueva disposición merece destacarse la que establece que las compañías extranjeras de seguro de vida, deben constituir y mantener en un Banco establecido en la República, un depósito a la vista de Q.50,000.00 como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicho depósito sólo podría ser retirado con autorización expresa del Ministerio de Hacienda, después de haber comprobado que la compañía ha dejado de operar en el país y que no tiene ninguna obligación pendiente con los asegurados ni con el fisco.

Conviene también hacer ver que con esta ley se introduce un cambio fundamental en el régimen de sanciones. Correspondía, conforme a las leyes anteriores, a los Tribunales de Justicia imponer las sanciones a los infractores. Este decreto, en su artículo 7o., establece que las infracciones serán penadas, según el caso, con una multa de cien a quinientos quetzales, que impondrá el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, pudiendo los interesados que no estuvieren conformes con la pena, ocurrir en grado al Ministerio de Hacienda. A las compañías reincidentes, se les cancelaría la Patente y no podrían seguir trabajando en el país.

i) Decreto Gubernativo 1198.

Según se expresa en el considerando único de este Decreto emitido el 27 de Octubre de 1,927, a los cinco años de haberse establecido que las compañías extranjeras de vida, debían constituir en un Banco de la República, un depósito de Q.50,000.00 para garantía de las obligaciones contraídas con los asegurados, se comprobó que ciertas compañías en vez de constituir el mencionado depósito en efectivo, obtuvieron en bancos amigos, la apertura de créditos bancarios, burlando de esta manera la ley, pues con tal procedimiento la garantía efectiva que había creado el legislador, en cualquier momento y a voluntad de las propias compañías podría desaparecer.

No deja de extrañar que se haya tenido que emitir una segunda ley para obligar a las compañías extranjeras de vida, a constituir el mencionado depósito con la inamovilidad necesaria, pues las disposiciones de este segundo decreto solo agregan a las ya contenidas en el Decreto Legislativo número 1447, que tal depósito debía constituirse en moneda efectiva en el Banco Central de Guatemala.

Si bien el Decreto Gubernativo 1198 precisaba mejor la forma de constituir el depósito, también es cierto que el Decreto Legislativo 1447 establecía que una vez constituido éste, la Compañía depositante no podía retirarlo, sin previo Acuerdo del Ministerio de Hacienda. No obstante esta previsión, según informan las Memorias del Departamento Monetario y Bancario, se estableció que, en más de un caso, los intereses de los asegurados carecían de una garantía sólida, pues bastaba la revocatoria del crédito para dejar inexistente el depósito.

Creemos que la anomalía consistió en no exigir que tal depósito se constituyera a la orden del Ministerio de Hacienda.

j) Decreto 1605 de la Asamblea Legislativa.

El 20 de Mayo de 1,929, la Asamblea Legislativa, remitió al Ejecutivo para su promulgación, el Decreto 1605, por medio del cual se dictaron las primeras disposiciones a que debían sujetarse asegurado y asegurador para el pago de las indemnizaciones por causa de incendio.

Aunque dicho Decreto no tiene ningún considerando, por medio del cual pudiéramos analizar los motivos de sus disposiciones, no es difícil pensar que tales medidas tienden a evitar que personas inescrupulosas incendien sus negocios para cobrar seguros de mercancías sustraídas o inexistentes.

Por regla general, las pólizas o contratos de seguro prevén la nulidad del negocio, en el caso de que el incendio haya sido provocado intencionalmente. Obligan, por otra parte, a llevar contabilidad, practicar inventarios, registrar en cada póliza la existencia de otros seguros, y a tomar todas las medidas necesarias para prevenir los incendios.

Esta ley incorpora las anteriores disposiciones, dando así protección y fuerza al contrato de seguro.

Para proteger al Asegurador contra el incendio provocado intencionalmente, el Artículo 1o. de esta ley, establece: "que en los casos de delitos de incendio y cuando se haya abierto procedi-

miento criminal contra el asegurado, el asegurador no está obligado a pagar ninguna indemnización sino hasta que el asegurado haya sido absuelto, por sentencia definitiva, o se haya dictado respecto de él auto de sobreseimiento".

Sin perjuicio de lo que ya disponen otras leyes, el artículo 2o. dispone que todo comerciante que tenga vigente un seguro contra incendio, debe llevar, además de los libros principales, un libro de entradas y salidas de mercaderías y debe proteger todos los libros guardándolos en cajas contra incendio, o manteniéndolos en un lugar diferente del cubierto por el seguro. En caso de incendio la contabilidad es recogida por el Juez que conoce el caso, pudiendo los aseguradores inspeccionarlos cuantas veces lo estimaren necesario.

Se incorpora en esta ley aún cuando ésto ya lo disponía nuestra legislación civil y mercantil, la obligación del asegurado de notificar a cada asegurador la existencia de otros seguros que cubran los mismos riesgos y bienes.

La omisión de cualquiera de estas disposiciones, así como lo que se refiere a contabilidad, su ocultamiento, destrucción total o parcial, son considerados por el Juez, de acuerdo con las leyes procesales, como indicio de culpabilidad, sin perjuicio de las sanciones convenidas en las pólizas.

A fin de evitar que el Asegurador aduzca, sin justa causa, supuesta o infundada culpabilidad del asegurado, para demorar o no pagar el seguro, la ley establece, en protección del asegurado, su derecho de cobrar, además de la indemnización correspondiente; los intereses legales, desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago. Empero, el Asegurador solvente, puede librarse de esta obligación de positando el importe del seguro en un banco a la orden del Tribunal correspondiente.

En relación con el derecho de cobrar intereses que dá la ley al asegurado, las compañías de seguros han solicitado que se autorice incluir en las pólizas que aprueba la Superintendencia de Bancos, una disposición sobre que el asegurado conviene en renunciar a los intereses establecidos por el artículo 5o. de esta ley. Hasta el momento, no se ha permitido esta cláusula. Sin embargo, las compañías estam-

pan en las pólizas un sello en la cual se lee que el asegurado conviene en no cobrar los intereses antes mencionados.

Sea que ésta renuncia de cobrar intereses, esté impresa o estampada por medio de un sello, estimamos que no tiene ninguna validez, por ser contraria a la ley.

k) Decreto Gubernativo número 1209.

Esta ley promulgada el 7 de Noviembre de 1931, que escasamente estuvo en vigor seis meses, disponía que las compañías extranjeras contra incendio, debían constituir en la misma forma que ya se exigía a las compañías extranjeras de vida, un depósito de Q.50,000.00.

l) Decreto Legislativo número 1834.

Esta ley de 11 de mayo de 1932, resumió todas las normas legales existentes a la fecha sobre obtención y renovación de patentes; cobro y pago de siniestros por causa de incendio; impuestos a compañías patentadas y no patentadas; requisitos para agentes colocadores de pólizas y sanciones.

Sobre la base de que la legislación sobre las empresas de incendio debe ser diferente de lo que rige a las compañías de vida, esta ley derogó el Decreto Gubernativo 1209 que obligaba a las compañías extranjeras de incendio a constituir, al igual que las compañías extranjeras de vida un depósito de Q.50,000.00.

En rigor de verdad, esta ley no introdujo ninguna disposición de importancia, excepto la de facultar a las compañías a no pagar los siniestros de incendio, cuando se hubiere suscitado discrepancias sobre el monto de los daños o si hubiere reclamaciones de terceros o se cuestro ordenado por autoridad competente. Empero, en tal caso, el asegurado o tercero podía pedir que la compañía depositara el importe de los daños en el antiguo Banco de Guatemala. El incumplimiento de esta disposición conllevaba la cancelación de la patente.

El artículo 10 de esta ley estableció, por primera vez en Guatemala, un impuesto del 10% sobre el monto de las primas de pólizas de compañías no autorizadas para operar en el país, en vez del impuesto

del 2 $\frac{1}{2}$ a que se refería el Decreto Legislativo número 1447. Aunque en el artículo citado no se especifica las pólizas sobre las cuales recae el impuesto, debe entenderse que se refiere exclusivamente a pólizas de incendio, por cuanto las disposiciones de esta ley, se refieren a compañías de incendio.

m) Decreto Legislativo número 1835.

Esta ley decretada con fecha 11 de Mayo de 1932, por la Asamblea Legislativa, el mismo día que emitió la ley sobre compañías extranjeras de seguros contra incendio, tiene por objeto resumir las disposiciones aplicables exclusivamente a las compañías extranjeras de seguro de vida, sobre obtención y renovación de patente; constitución de un depósito de garantía por Q.50,000.00 para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en Guatemala; impuesto sobre primas; licencia para agentes colocadores de pólizas y sanciones. Reafirmó, además, la vigencia del Decreto Gubernativo número 630 que obligaba a las compañías extranjeras a invertir sus reservas en el país.

Al analizar las disposiciones de esta ley, encontramos que merece mención especial lo que establece que el depósito constituido por las compañías para garantía de los asegurados, no puede ser embargado. Sin embargo, puede disponerse de él para cubrir las reclamaciones que no fueren pagadas voluntariamente por las compañías cuando se hubiere dictado sentencia ordenando el pago.

Aparte de ello, cabe destacar que, por el artículo 10, se reafirma una vez más la obligación de las compañías extranjeras de vida de invertir sus reservas en el país de acuerdo con el artículo 21 del Decreto Gubernativo 630 de fecha 28 de Enero de 1903.

Sobre el cumplimiento de esta obligación se consultaron las Memorias del Ministerio de Hacienda en las que si bien se ha encontrado valiosa información sobre el desarrollo del seguro en Guatemala, no registra ningún dato sobre la inversión de reservas de las compañías extranjeras de seguro de vida.

Tampoco se hace ninguna mención sobre si tal inversión fue exigida por las autoridades encargadas y si se aplicó alguna sanción por su incumplimiento. Según estas memorias no hubo ninguna interrupción

en las operaciones de las compañías de vida, cuando por el simple hecho de no hacer la inversión debieron por lo menos suspender sus operaciones en el país.

En los comentarios a la ley de inversión de Reservas Técnicas y Matemáticas, Decreto 854 del Congreso de la República, se hace énfasis sobre la oposición de las compañías extranjeras de vida a dar el debido cumplimiento a esta ley, alegando que tal Decreto no podía serles aplicable, ya que ninguna ley puede tener efecto retroactivo. Se hacía ver que sus pólizas eran emitidas en dólares desde su Casa Matriz y que las autorizaciones y las leyes sobre cuya base iniciaron sus operaciones en el país, no las obligaban a hacer inversiones en valores diferentes a la moneda en que habían emitido sus pólizas.

En las discusiones de este interesante problema nacional, no consta que las autoridades hayan señalado la inconsistencia de lo expresado por las compañías de seguros. Parece más bien que, dado que las autoridades anteriores no habían exigido la inversión de las reservas, a tenor del artículo 21 del Decreto 630, cuando se discutió este problema se ignoró, quizá por falta de correlación con las autoridades anteriores.

Creemos que a las personas a las que tocó poner en vigor la actual ley de inversiones, creyeron de buen fé de que por primera vez se legislaba sobre reservas, por lo que fue necesario establecer un mecanismo especial para que las compañías extranjeras de vida efectuaran su inversión de reservas de pólizas en dólares, excepción de "El Sol del Canadá", que no aceptó ningún convenio.

Esta ley como el Decreto Gubernativo número 1834, comentado anteriormente, reafirmó que ninguna persona podría ocuparse libremente a la colocación de pólizas de las compañías sin cumplir previamente con el Acuerdo Gubernativo del 2 de Enero de 1926, debiendo comprobar ante el Ministerio de Hacienda, que es persona honrada, de buenas costumbres, que no tiene antecedentes con ninguna compañía de igual índole que pudieren impedirle -

sus trabajos, y de constituir una fianza de un mil quetzales con su compañía para responder de los negocios que solicite. (1)

n) Decreto Gubernativo número 1273.

Este Decreto, de fecha 21 de Mayo de 1932, tuvo por objeto reeditar las disposiciones vetadas del artículo 3o. del Decreto Legislativo número 1835, relativas al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el país por las compañías extranjeras de seguros de vida.

ñ) Decreto Gubernativo número 1288.

Por medio de esta ley con fecha 22 de junio de 1932, se amplían las funciones de control y vigilancia del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, estableciendo en dicho Departamento un registro de pólizas de seguro de vida y contra incendio, celebrados en Guatemala o en el extranjero en relación con personas domiciliadas en la República o bienes situados en el territorio nacional.

Se obligó por esta ley, a nuestro juicio innecesariamente, a que las compañías remitieran dentro de los 60 días siguientes a su emisión, a dicho Departamento, copia certificada de las pólizas correspondientes a los contratos de seguros celebrados. Esta obligación recaía en el asegurado en caso de que las pólizas correspondieran a compañías no autorizadas para operar en Guatemala. Como sanción se estableció que los seguros cuyas pólizas no se ha

(1) Por Decreto Gubernativo número 1543 promulgado el 28 de Junio de 1,934, Tomo 53, se dispuso que los agentes de seguros debían portar una Credencial extendida por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, a solicitud de las compañías de seguros, previo pago de un impuesto de dos Quetzales. Esta ley a su vez fue modificada por Decreto Gubernativo número 2931, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 4 de Septiembre de 1,942, estableciendo que las renovaciones de licencias debían hacerse dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

llaren registradas en el Departamento, no tendrían efecto legal. —

Sabido es que los registros tienen por objeto mantener un adecuado control sobre las operaciones a las cuales se refieren, con tal fin deben ser prácticos y de tal naturaleza que puedan mantenerse al día.

Es muy posible que el mencionado registro no haya ofrecido mayores dificultades en su principio, por cuanto en ese entonces el movimiento de pólizas se reducía sin mayores alteraciones a unos contratos de seguro de vida y de seguro contra incendio. A lo anterior hay que agregar que en cuanto a seguro de vida se refiere, tales pólizas eran muy estables por tratarse de seguro puro. Con el transcurso del tiempo aquel registro, se hizo imposible, sobre todo el poder tenerlo al día, si se toma en cuenta que desde hace algunos años a esta parte de aquel grupo pequeño de seguros, al empezar a operar las compañías nacionales en 1948, se transforma en cifras imposible de controlar en forma eficiente.

Bien pronto las propias compañías principiaron a rendir la información en forma irregular, lo que motivó que la Superintendencia de Bancos ya no lo exigiera, a pesar de que la ley se encuentra en vigor, tomando en cuenta que cualquier información puede obtenerse en cualquier tiempo en los propios archivos de las compañías, que sí se llevan con bastante exactitud.

Finalmente nos permitimos señalar que por esta ley el impuesto ya establecido del 10% sobre las primas de compañías de incendio no patentadas, se incrementó al 20% sobre el monto de las primas cobradas.

o) Decreto Legislativo número 1910.

El 24 de Abril de 1,933, se introdujeron por medio de este decreto, algunas modificaciones a la disposición relativa al depósito de Q.50,000.00 que las compañías extranjeras de seguro de vida, debían mantener en la República, para garantía de los asegurados. Por estas modificaciones el depósito podría ser constituido en cualquier banco autorizado para operar en Guatemala, así como retirado, en todo o en parte, mediante libramiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de multas o reclamacio-

nes a favor de personas domiciliadas en la República, como consecuencia de contratos llevados a cabo en el país, después de haber causado ejecutoria las resoluciones administrativas o judiciales.

Al introducirle las modificaciones anteriores, que en realidad no hacían falta, se dispuso por el artículo 2o. de este decreto, suprimir en el artículo 10 del Decreto Legislativo número 1835, la frase "el artículo 21 del Decreto Gubernativo número 630".

Evidentemente, la supresión anterior tuvo por objeto, liberar a las compañías extranjeras de la obligación legal de invertir en el país parte de las primas cobradas, para quedar en entera libertad de exportar la totalidad de las primas, con grave perjuicio de la economía nacional y de la balanza de pagos. Sin embargo, tal supresión en nada disminuye la obligación de las compañías extranjeras de invertir en el país parte de las primas cobradas, por cuanto el decreto gubernativo 630 continuó en pleno vigor hasta el 13 de Julio de 1949.

Como factores influyentes para lograr la supresión de la obligación de las compañías extranjeras de invertir en el país, podemos señalar fundamentalmente la inexistencia de empresas nacionales de seguros privados, la mentalidad que sobre el desarrollo de tales empresas tuvieron las autoridades y la falta de un adecuado control sobre la balanza de pagos de transferencias internacionales, que pudiese darse cuenta del grave perjuicio que a la economía nacional se causaría con la supresión de la obligación de invertir parte de las primas en el país, tal como estaba legislado por el artículo 21 del Decreto número 630 del 28 de Enero de 1,903.

p) Decreto Legislativo número 1929.

Este decreto, emitido el 12 de Mayo de 1933, aprueba con alguna modificación, las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo número 1288 ya referido. La única disposición nueva es la que establece que el registro de pólizas a cargo del Departamento Monetario y Bancario, es de carácter confidencial, con lo cual el contenido de las pólizas como los datos que de ellas procedan y que figuren en el mencionado registro no debe revelarse a los particulares.

Dispuesta la confidencialidad, no se ve ninguna utilidad en el mencionado registro, ya que para que el público pueda usar alguna información contenida en él, es necesaria orden de Juez.

q) Decreto Gubernativo número 1542.

El objeto de esta ley, promulgada el 26 de Junio de 1934, fue subsanar los primeros inconvenientes de orden práctico que creó el registro de pólizas en el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, estableciéndose que en vez de mandar al registro copia certificada de cada póliza de seguro de vida, se remitiera para el correspondiente registro una tarjeta de identificación por cada póliza expedida, exactamente igual a las tarjetas que las compañías debían conservar en sus propios archivos. En cuanto al registro de pólizas de incendio, se estableció que en vez de remitir copia certificada se remitiera copia fiel de la póliza emitida.

Es posible que con la modificación indicada las compañías hayan podido cumplir por algún tiempo con la obligación de registrar las pólizas, dado como ya se dijo al reducido número de pólizas — que por aquel entonces se emitían durante el año, lo cual ha aumentado enormemente en la actualidad dada la enorme variación que sufre actualmente la cartera de las compañías de seguros por su emisión y caducidad.

Como complemento del registro de pólizas emitidas se estableció por esta ley que las compañías de seguros de vida y contra-incendio, presentarían al Departamento Monetario y Bancario, sus modelos de solicitudes y pólizas de todas clases, tarifas de primas y extra primas, prospectos que describan sus diversos planes y todos los demás documentos que para sus operaciones con el público tuvieran en vigor. Cuando cualquiera de esos documentos fuere sustituido, alterado o suprimido, debían dar aviso inmediato de los cambios, remitiendo los nuevos modelos o formas.

Es una lástima que las modificaciones de esta ley no se hayan concretado a esta última disposición, tendiente en bien del interés público a registrar las condiciones ofrecidas por las compañías a sus asegurados.

r) Decreto Gubernativo número 1543

El Gobierno de la República, con fecha 28 de Junio de 1934, bajo el título de Ley sobre Registro e Impuesto de Sociedades Lucrativas por Acciones, promulga este decreto con la finalidad de ejercer un control y vigilancia más eficaz sobre todas las empresas de naturaleza lucrativa. Dicha ley resume varias disposiciones dispersas que afectaban a las sociedades accionadas nacionales y extranjeras.

Aparte de haber sido aplicables las disposiciones de esta ley a las compañías tanto nacionales como extranjeras de seguros, -actualmente derogado por Decreto número 1559 del Congreso de la República- cabe mencionar especialmente que en cuanto a impuestos se refería, en su artículo 26, numeral 2, estableció pero solo hasta el año de 1,938 en que se promulgó el Decreto Gubernativo número 2099, -ley del impuesto sobre las utilidades de empresas lucrativas, que las compañías de seguros de vida y contra incendio o accidentes terrestres y marítimos, no estarían afectas al impuesto sobre traspaso de acciones, por cuanto que las compañías de seguros durante esa época -además de pagar su impuesto anual de autorización, una cuota anual y el relativo a la patente, pagaban mensualmente a la Tesorería Nacional, con nota del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda: las de seguro de vida, tres cuartos de uno por ciento sobre el valor total de las primas que cobraban durante el mes; las de seguro contra incendio y accidentes terrestres y marítimos, el dos y medio por ciento sobre el valor total de las primas cobradas durante el mes. (1)

s) Decreto Gubernativo número 1556

Ley de Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones de Seguro contra Incendio.

Conforme la legislación ya expuesta, la liquidación y pago de las

(1) Las cuotas y los impuestos sobre primas, quedaron suprimidos por Decreto 935 del Congreso de la República, promulgado el 5 de Diciembre de 1952.

indemnizaciones por causa de incendio, en la mayoría de los casos; se podía efectuar una vez que el asegurado hubiese sido absuelto o dictado sobre él auto de sobreseimiento.

En cada caso el monto de la indemnización se determinaba con base en informe de un experto ajustador. Sin embargo, por buena que fuera la voluntad del asegurador para pagar inmediatamente el siniestro, reclamaciones de terceros damnificados u objeciones sobre la interpretación del contrato, obstaculizaban el pago inmediato del seguro.

El presente Decreto Gubernativo promulgado el 13 de Agosto de 1934, al considerar la necesidad de establecer un procedimiento rápido, bajo normas que tiendan a evitar prolongados litigios, - sustrajo por primera vez en Guatemala, de las disposiciones que - sobre arbitraje de derecho privado contenía nuestro derogado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, las diferencias que pudieran surgir en materia de contratos de seguro de incendio, creando una ley privativa de arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones por causa de siniestros de incendio.

Con tal propósito, esta ley dispuso que el asegurado debía presentar su reclamo dentro de los 15 días subsiguientes al siniestro, en la forma y bajo las condiciones establecidas en las pólizas, notificando a su vez al Ministerio Público.

Dentro de los 15 días de presentado el reclamo, asegurado y asegurador podían de común acuerdo convenir, en el monto de la indemnización ante el Ministerio Público, quien por esta ley quedó instituido como autoridad de control de los siniestros de incendio.

Vencido el término anterior sin que los interesados llegaran a un acuerdo voluntario o antes de ser solicitado, debía de procederse a instaurar ante el Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, un Tribunal de Arbitros Arbitradores de acuerdo con las normas contenidas en esta ley.

Constituido el Tribunal con tres árbitros y un secretario, el cual debía reunir las calidades requeridas a los jueces, se tenía por demanda el reclamo del asegurado y por contestación las objeciones del

asegurador que obraran en el expediente. Dentro de los 30 días subsiguientes, las partes debían de aducir sus razones y presentar las pruebas convenientes a su derecho.

Vencido el plazo anterior, el Tribunal dentro de un término de 20 días, debía pronunciar su fallo fijando el monto de la indemnización; su laudo era firme y contra el no cabía recurso ni reclamación alguna, por lo que una vez pagada la indemnización quedaban solventes asegurado y asegurador, no pudiendo promover por ninguna causa, reclamación ulterior.

El sometimiento y resolución de las controversias por reclamaciones de incendio, al Tribunal de Arbitros Arbitradores, era de carácter obligatorio, aún cuando en las cláusulas de las pólizas u otras leyes dispusieran otras formalidades distintas.

Pese a las normas establecidas, no se logró el propósito esencial de evitar litigios dispendiosos, por cuanto no se establecieron las normas adecuadas para resolver las cuestiones de derecho relativas a la validez, interpretación o alcances del contrato, por lo que en tales situaciones era preciso recurrir a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria.

t) Decreto Gubernativo número 1557

Este Decreto de fecha 13 de Agosto de 1934, tuvo por objeto - completar en parte las disposiciones del Decreto Gubernativo número 1556 reformando y suprimiendo algunos artículos del Decreto Legislativo 1834, relativos a reclamaciones de terceros damnificados por los siniestros o de embargos judiciales.

El propósito fundamental de los dos decretos anteriores eran el de establecer un procedimiento rápido para el pago de los siniestros de incendio. Quedó relegado, sin embargo, como ya se indicó anteriormente, lo relativo a la validez, interpretación y alcances del contrato a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria, por lo que podemos concluir que las anteriores disposiciones arbitrales, fueron tan incompletas, que no lograron el propósito deseado. -

u) Decreto Gubernativo número 1635

El Gobierno de la República, por este decreto, dispuso con fe-

cha 14 de Febrero de 1935, crear como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, un Departamento de Seguros, asignándole la suma de Q.50,000.00 para iniciar sus operaciones en seguro de vida y accidentes.

En los considerandos para la fundación de este Departamento, se dice que es el primer esfuerzo que se realiza en Guatemala para hacer llegar a la clase trabajadora los beneficios del seguro con sentido social.

Cabe señalar que con anterioridad por Decreto Gubernativo número 1585 del 29 de Septiembre de 1934, se había creado en el mismo Crédito Hipotecario Nacional, otro Departamento para operar en el ramo de fianzas.

Estos dos departamentos funcionan en la actualidad, constituyendo la única Institución estatal que opera seguros y fianzas, sin que hasta la fecha se le hayan dado privilegios que perjudiquen a las demás empresas de seguros privados.

v) Decreto 403 del Congreso de la República

Con motivo de la reorganización del sistema bancario y crediticio de la nación, por Decreto 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala), emitido el 11 de Diciembre de 1945, se dispuso la creación de la Superintendencia de Bancos, la cual vino a sustituir en su mayor parte las funciones del antiguo Departamento Monetario y Bancario, establecido por el Decreto Gubernativo número 3000.

Creada la Superintendencia de Bancos, como organismo especializado para la fiscalización del sistema bancario, se hizo necesario otro órgano que se encargase de las funciones que desempeñaba el Departamento Monetario y Bancario, sobre la vigilancia de las Compañías de seguros, mineras, de fianzas, sociedades mutualistas y cooperativas.

Para llenar esta finalidad, con fecha 30 de Mayo de 1947, por esta ley se creó el Departamento de Control de Compañías de Seguros, similares y especiales como una dependencia directa del Minis

Conforme con el Capítulo II de esta ley, el control sobre las compañías de seguros se limitaba a: 1) el registro de las escrituras sociales y de los estatutos; el registro de los documentos en que conste la verificación del capital social de fundación; las anotaciones relativas al domicilio y los nombres, firmas y generales de los funcionarios de la empresa; 2) la inscripción de las patentes; 3) la revisión y el registro de los balances que deben publicarse en el Diario Oficial; 4) el control de los impuestos fiscales; 5) la comprobación del depósito a la vista que por la cantidad de Q.50,000.00 debían mantener en un banco las compañías extranjeras de seguros de vida; 6) el registro general del movimiento de pólizas; 7) la extensión de credenciales a los agentes de seguros; 8) el registro de pólizas emitidas por compañías no patentadas en el país; 9) la recopilación de modelos o formas de solicitudes de seguros, certificados, pólizas de todas clases, tarifas de primas y extra primas, prospectos que describan los diversos planes de seguros de las compañías y todos los demás documentos que tengan en vigor para sus operaciones con el público; y 10) los libros de estadística de seguros y cualquier otros registros que establezca la Jefatura del Departamento.

Además de las atribuciones anteriores correspondía al Departamento, practicar la auditoría de las contabilidades de las compañías de seguros, después del cierre de sus respectivos ejercicios, para establecer de manera preferente la exactitud de los reportes de primas y el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Creemos que de nada servían las disposiciones anteriores, si por su parte las compañías de seguros, quedaban en absoluta libertad en cuanto a su funcionamiento.

3) TERCERA ETAPA DE LA LEGISLACION

DECRETOS 854 Y 935 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY DE INVERSION DE RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS

a) Exposición de motivos

En la exposición de motivos de esta ley, el Licenciado Alfonso Bauer Paiz, como Ministro de Economía y Trabajo pidió, con funda-

mento en la Constitución de la República que, en ejercicio de la soberanía del país, se reconociera la necesidad de usar en beneficio — del desarrollo económico nacional los ahorros de la población guatemalteca, constituidos por las reservas técnicas y matemáticas en poder de las compañías de seguros, sin ningún beneficio económico para el país.

En el prólogo, el Lic. Guillermo Vegas León, Asesor del Ministerio de Economía y Trabajo, decía lo siguiente:

"De un modo u otro, y como quiera verse o interpretarse las primas de seguros, son ahorros nacionales, hechos en moneda nacional, por nacionales y en territorio nacional y nadie puede por consiguiente, discutir el derecho soberano del Estado de amparar, dentro de la jurisdicción nacional, y al alcance y protección de las leyes nacionales, los ahorros de la población guatemalteca. La legislación comparada, por lo demás conforma idénticas medidas, que en este caso sirven de fuente de derecho y fundamento económico al proyecto".

De acuerdo con los motivos que inspiraron a la ley de 1950, se consideró urgente obligar a las compañías de seguros nacionales y extranjeras, a invertir sus reservas en el país en valores públicos, — que tendiesen a desarrollar la capacidad productiva de la nación y a satisfacer básicas necesidades de la población, tales como la vivienda, la ejecución de planes viales, construcciones escolares, explotaciones agrícolas y en general tendiendo al desarrollo productivo y económico de la nación.

El laudable entusiasmo y amor patrio con que el Ministerio de Economía inició, en el año 1948 los estudios para lograr la promulgación de la ley de inversión de Reservas de las compañías de seguros, contra la vigorosa resistencia de las compañías extranjeras, es desde luego digna de todo mérito. Sin embargo cuando el Ministerio presentó el 8 de Septiembre de 1950 al Honorable Congreso de la República, su proyecto de ley de inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas, se creía que por primera vez se imponía a las compañías de seguros una ley de inversión, cuando tal ley había existido desde el año de 1903 por virtud del Decreto Gubernativo número 630.

b) Decreto 854 y sus reformas por el Decreto 935

En seguida comentaremos someramente la parte más importante del Decreto original número 854, llamado Ley de Inversión de las Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros, que fué publicado en el Diario Oficial el Guatemalteco, el día 26 de Diciembre de 1951.

Es importante señalar que el Decreto original de inversión de reservas, fué modificado por Decreto 935 publicado en el Diario Oficial el Guatemalteco el 5 de Diciembre de 1952, introduciéndole importantísimas reformas originadas por gestión de las compañías de seguros, principalmente de las nacionales, que estimaban que en la forma y término de la ley original era imposible cumplirla, por cuanto que en una forma muy rígida controlaba la inversión y diversificación de la reserva.

Revisando el artículo 4o. del Decreto original se nota que la ley, siguiendo principios vigentes en la legislación comparada, establecía canales de inversión con máximos y mínimos, lo que permitía mantener las reservas en inversiones calificadas sobre porcentajes que no fueran ni deficientes ni excesivos para una adecuada diversificación.

Así vemos que obligaba a las compañías a invertir en la siguiente forma:

a) A invertir en bonos o títulos emitidos por el Estado, Bancos Nacionales del Estado, Entidades autónomas o semiautónomas del Estado y Municipalidades una suma no menor del 40% por ciento ni mayor del 50% por ciento del total de las reservas;

b) En la concesión de créditos hipotecarios urbanos a mediano o largo plazo, o en la financiación de obras urbanas encaminadas al fomento y desarrollo de la vivienda familiar, una suma no menor del 30% ni mayor del 40% del total de las reservas;

c) En la construcción o adquisición de bienes inmuebles urbanos de renta periódica y constante una suma no menor del 10% ni mayor del 20% del total de las reservas;

d) A que mantuvieran del 10% al 20% de sus reservas técnicas o matemáticas acumuladas en depósitos monetarios a la vista constituidos en Bancos Nacionales del Estado o bancos comerciales formados con capital nacional.

Asimismo, dentro del indicado artículo 4o., la ley original establecía que "no obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos, a instancia del organismo Ejecutivo, podía aumentar el porcentaje máximo establecido en el inciso (A) hasta un 80% del total de las reservas acumuladas, cuando las necesidades de la economía nacional, así lo justifiquen o demanden, para satisfacer los planes de producción o de ejecución de obras o servicios públicos".

"De igual modo, cuando por carencia en el mercado de Bonos o Títulos de los indicados en este artículo, no fuera posible a las compañías de seguros satisfacer el mínimo legal indicado en el inciso a), el Superintendente de Bancos, previa consulta al Ministerio de Economía y Trabajo, autorizará la inversión de las Reservas Técnicas o Matemáticas en los fines señalados en el inciso b), pero solo hasta la cantidad necesaria para cubrir los requerimientos anuales de las compañías aseguradoras".

Si bien algunas de las regulaciones establecidas por el artículo 4o. que se comenta no eran del todo satisfactorias y convenientes, creemos que debió haberse conservado el principio de establecer rubros o canales de inversión con máximos y mínimos razonables, para una adecuada diversificación de inversiones que reuniera los clásicos principios de seguridad, rentabilidad y liquidez y el no menos importante en esta materia que puede anotarse como el cuarto principio, que deben cumplir las inversiones de seguros, como es el que tienen un fin social. Por otra parte, debió haberse establecido prohibiciones para inversiones indeseables de tipo azaroso o especulativo.

Sin entrar a comentar en forma singular sobre los mínimos y máximos establecidos, señalamos que la disposición de que las compañías de seguros debían mantener del 10% al 20% de sus reservas técnicas y matemáticas, en depósitos monetarios a la vista, constituidos en Bancos del Estado o en Bancos comerciales formados por capital nacional, era desde el punto de vista técnico de los seguros, inadecuado y peligroso para la debida capitalización de las reservas.

Es muy importante hacer notar que el legislador en este artículo 4o. daba al Organismo Ejecutivo un mecanismo, facultándolo para — que en un momento dado, en atención a necesidades de la economía nacional para satisfacer planes de producción o ejecución de obras o servicios públicos, obligase a las compañías de seguros a aumentar su inversión en valores públicos, que como ya indicamos vinieran a llenar una necesidad de orden social, como es la de utilizar esos recursos en beneficio de obras y servicios de carácter público; desde luego esta facultad desde un punto de vista de desarrollo económico conveniente, también la creemos un poco excesiva y un obstáculo — para una adecuada diversificación de inversiones.

Las reformas al artículo 4o. contenidas en el Decreto 935 derogan la disposición de máximos y mínimos en las inversiones, fijando únicamente la obligación de las compañías de mantener invertido del total de sus reservas, menos el importe de los préstamos ordinarios y automáticos sobre pólizas, un 40% en valores públicos emitidos o garantizados por el Estado, y un porcentaje arbitrario que anualmente fija el Ministerio de Economía para que se constituya en depósito monetario. En cuanto al resto de las inversiones del total de las reservas las reformas del Decreto 935 deja liberada a la política y discreción de las compañías de seguros. Para regular la inversión de esta parte libre que pudiéramos llamar no legislada, el Ministerio de Economía acogiendo las directrices que año con año le aconsejaba la Junta Monetaria, aprobaba los requisitos que debía llenar este porcentaje, al efecto dicha norma decía:

"Las Compañías de Seguros podrán invertir el resto de sus reservas en préstamos con garantías eficientes o en la adquisición de bienes inmuebles. Los préstamos que otorguen las Compañías de Seguros deberán financiar compras económicamente útiles y operaciones productivas, principalmente recuperables a mediano y largo término, y/o la construcción, reparación o liberación de la vivienda familiar. Tales fondos excedentes no deberán destinarse en ningún caso a financiar operaciones con fines especulativos.

La adquisición de inmuebles consistirá en terrenos para urbanizarlos y construir viviendas familiares que posteriormente puedan venderse o rentarse a sus Asegurados o personas del público, o en edificios necesarios para uso de las propias compañías".

La anterior facultad de fijar directrices de inversión fue desafortunadamente derogada por el acuerdo gubernativo de fecha 28 de Enero de 1960, Reglamento de la Ley de Inversión de Reservas, que permitió, desde luego con fundamento en la Ley, absoluta libertad para que las empresas de seguros utilizaran este porcentaje de las reservas en las actividades que mejor les pareciera.

El artículo 1o. de la ley original, fué modificado por el artículo 1o. del Decreto 935, en el sentido de que inicialmente solo se obligaba a las compañías a invertir sus reservas en el país, en tanto que en la modificación el legislador quiso prever que tales inversiones deberían mantenerse en el país.

El artículo 2o., modificado por el artículo segundo del Decreto 935, introduce desde el punto de vista de fiscalización y vigilancia una importantísima facultad para la Superintendencia de Bancos a quien se encargó, como Oficina técnica, la fiscalización de las compañías de seguros. En efecto la ley original solo encargaba a la Oficina el control y aprobación de las inversiones de las compañías de seguros, sin darle ninguna facultad de cómo ejercer tal control o fiscalización. Las modificaciones en cambio le dieron al organismo fiscalizador con respecto a las compañías de seguros las mismas atribuciones, que le confiere el Decreto 215 del Congreso, en lo que concierne a las instituciones bancarias, facultando a la Superintendencia a practicar las auditorías, arqueos y revisiones que estime convenientes. Si bien con esta modificación se dieron facultades para fiscalizar los activos, pasivos y capital de las empresas aseguradoras, en resguardo de los intereses de sus asegurados, en la práctica, se han encontrado muchas deficiencias de orden legal para ejercer una fiscalización más estricta.

Las disposiciones aplicables del Decreto número 215, solo permiten al organismo fiscalizador hacer recomendaciones o dictar algunas resoluciones impositivas o prohibitivas, que fácilmente puedan dejarse de cumplir por las empresas de seguros, con solo presentar inicialmente un recurso de revocatoria, el cual conforme al Decreto Gubernativo 1881 Ley de lo Contencioso-Administrativo, debe elevarse con sus antecedentes al Ministerio de Economía, quien oyendo al Ministerio Público y a sus asesores, resuelve declarando con o sin lugar el recurso. Si el recurso se declara sin lugar, la empresa todavía puede esperando que transcurran noventa días, para demorar lo más que se -

pueda la ejecución de las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, presentar su recurso Contencioso-Administrativo.

El artículo 6o. del Decreto 935 introdujo al artículo 8o. del 854 en materia tributaria una importantísima modificación; hasta la emisión del Decreto 935, las compañías de seguros solo pagaban de conformidad con el artículo 26 del Decreto Gubernativo 1543, los siguientes impuestos:

Los seguros de vida $3/4$ del 1% sobre el valor total de las primas que cobraran durante el mes;

Los de seguros contra incendio y accidentes terrestres y marítimos, el $2\frac{1}{2}$ por ciento sobre el total de las primas cobradas durante el mes.

Es de advertir que el artículo 26 citado, establecía en sí que las compañías de seguros de vida y contra incendio o accidentes terrestres y marítimos, quedaban exceptuadas del pago del impuesto sobre traspaso de acciones y del impuesto sobre utilidades líquidas a que estaban obligadas las sociedades anónimas de conformidad con los artículos 17 y 18 de la misma ley.

La modificación introducida por el Decreto 935, derogó el impuesto sobre primas y estableció además de una cuota anual de Q.1,000.00 para las compañías extranjeras y de Q.500.00 para las nacionales, un impuesto sobre utilidades aplicando la tarifa establecida en el Decreto 204 del Congreso de la República.

Aparte de las modificaciones citadas, cabe señalar que el Decreto 854 originalmente establecía como costo de vigilancia, que las compañías de seguros pagaran en la misma forma que la Superintendencia de Bancos cobra el costo de vigilancia a las instituciones bancarias, a diferencia de las cuotas fijas ya indicadas. En la práctica se ha observado que más del 50% del presupuesto de la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos es costado por el Banco de Guatemala.

Como última referencia a las reformas que introdujo el Decreto 935 a la ley de la inversión de reservas de las compañías de seguros, debe citarse la previsión del artículo 8o. que se refiere a que cuan

do las compañías extranjeras de seguros que operaban en el país hubieran cumplido debidamente con el Decreto 854 del Congreso y sus reformas, liberarían el depósito congelado que mantenían en los bancos del sistema, como garantía establecida por el artículo 3o. del Decreto Legislativo 1835 y artículo 1o. del Decreto Legislativo 1910.

La subrogación del depósito de Q.50,000.00 por la inversión de las reservas, conforme el Decreto 854, aparentemente satisfactoria, no fue debidamente estudiada, pues no existía ninguna otra disposición que obligara a constituir capital en el país; en tales circunstancias fué una disposición impropia, por cuanto, se perdió una excelente garantía, destinada al pago de obligaciones en el caso de que estas compañías no cumplieren con sus compromisos.

No hemos querido hacer comentarios a las modificaciones que introdujeron los artículos 4o. y 5o. del Decreto 935 por cuanto no son de mayor importancia, en cuanto al tema que se trata.

c) En relación con la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas, no podemos dejar de señalar la posición que las empresas extranjeras de seguros de vida asumieron en aquella oportunidad.

La ley de inversiones de las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de seguros, (Decreto 854 del Congreso) estableció, como ya se dijo, que las reservas de las pólizas de seguros emitidas en Guatemala, y en vigor al 31 de Diciembre de 1951 debían ser invertidas por las compañías de seguros en la forma prescrita por la ley a más tardar el 30 de Junio de 1952.

A pesar de lo terminante de la ley, en cuanto a la obligación de las compañías de seguros de invertir sus reservas en el país, no se cumplió como era el propósito del Gobierno, en virtud de la vigorosa resistencia de las compañías extranjeras de vida a repatriar las reservas para invertirías en la forma establecida por la ley.

No obstante que la ley, en su artículo 11, facultaba al Ministerio de Economía para imponer una multa de Q.10,000.00, la cual podía ser duplicada, dichas multas no se aplicaron a las compañías extranjeras de seguro de vida, indudablemente con el deseo de hacer entrar en razón a dichas compañías en forma comprensiva, sin re-

currir a la sanción; es más, creemos que eran inoperantes por cuanto que el artículo primero estableció que las compañías de seguros nacionales o extranjeras que operen en la República deben invertir en el país el total de sus reservas, de los seguros que hayan contratado o que contraten en el futuro. Si bien la ley previó que debían invertirse las reservas de los seguros contratados o que se contrataran en el futuro, no previó el legislador que las compañías podrían dejar de operar como en efecto lo hicieron las seis compañías extranjeras de seguros de vida, con lo cual se situaron al margen de los efectos de la ley, en vista de que la sanción era aplicable a las compañías que operaran más no a las que no operaran; tal es el caso, ya resuelto, de la compañía de seguros "Sun Insurance — Office del Canadá", que a la fecha no ha hecho su inversión en la forma requerida por la ley; sin que haya sido posible sancionarla por el hecho de que la compañía suspendió operaciones manteniendo únicamente desde su Casa Matriz en el Canadá los seguros contratados hasta el año de 1943, en que dejó de emitir pólizas de seguro para Guatemala.

Para llegar a un acuerdo sobre si invertían o no sus reservas, las compañías extranjeras de vida se unieron frente al Gobierno, sosteniendo que no invertirían en la forma y términos que exigía la ley. Después de muchas pláticas entre las compañías y el Ministerio de Economía y con el Presidente del Banco de Guatemala, llegaron a suscribir un convenio a través del Chase National Bank y el Banco de Guatemala, el 30 de Marzo de 1954, por el cual se logró que tales compañías efectuaran sus inversiones en la República, emitiendo para el efecto bonos de fomento del 4%, cuyo pago está garantizado en dólares, cuando así lo requieran las compañías en el momento de liquidar tales valores.

d) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS.

En los comentarios al Decreto 854, Ley de Inversiones de las Reservas Técnicas y Matemáticas de las Compañías de Seguros, expusimos que esta ley tuvo por objeto mantener en el país los ahorros nacionales, constituidos por las reservas de los asegurados, reservas invertidas en el exterior por las compañías extranjeras de se

guros que operaban en Guatemala allá por el año de 1951.

Las experiencias recogidas con motivo de la aplicación de la ley, motivaron que el Organismo Ejecutivo por medio de acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Economía, con fecha 28 de Enero de 1960, sancionara un nuevo reglamento de la ley de inversiones de las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros, que vino a sustituir al anterior reglamento sobre la materia, o sea el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de Febrero de 1953.

La nueva disposición legal da mayores facilidades a las compañías de seguros a fin de que puedan contribuir con mayor eficacia al desarrollo de la vivienda familiar, al ornato de los centros urbanos y aumentar las fuentes de trabajo del país.

El Reglamento fija, en su primer artículo, las bases para la determinación o valuación de las reservas técnicas y matemáticas. (1).

En la Sección segunda del reglamento citado se establece que las compañías de seguros deben presentar, antes del 28 de Febrero de cada año, su estado analítico de valuación de reservas técnicas y matemáticas por cada ramo, cubriendo sus operaciones en vigor al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

La Sección tercera establece las normas de inversión. Señala conforme a la Ley, que un 40% como mínimo del total de las reservas técnicas y matemáticas se debe invertir en bonos o títulos emitidos o avalados por el Estado, por bancos del Estado, por entidades autónomas o semiautónomas estatales, o por las municipalidades de la República, a cuyo efecto debe darse prioridad a aquellos valores que se destinan al financiamiento de obras de más importancia para el mayor desarrollo económico.

Para que las inversiones en bonos queden enmarcadas en la ley, deben devengar un interés mayor del que sea técnicamente necesario

(1). Las bases pueden consultarse en El Guatemalteco de 3 de febrero de 1960.

para la debida capitalización de las reservas, a fin de que estas inversiones produzcan una diferencial sobre el interés que capitalizan las compañías de seguros a favor de los asegurados.

El inciso d) del artículo 5º de la sección comentada, establece que las empresas de seguros deben mantener en depósito monetario o a plazo, en bancos del sistema guatemalteco, la suma de cuantía para la atención inmediata de las obligaciones a favor de sus asegurados o beneficiarios; dicho fondo no puede ser menor del 1% del total de las reservas de cada empresa. Por lo demás, la inversión del resto de las reservas queda librada a la política inversionista que sigan las empresas de seguros, conforme a sus propias necesidades y a la naturaleza de las obligaciones que hubieren contraído con sus asegurados. El artículo 6º de la ley fija otras normas para el funcionamiento de la inversión de las reservas, normas que se traducen más propiamente en facilidades para que las compañías de seguros puedan ampliar, con base de sus reservas, sus inversiones, que tengan desde el inicio como fin desarrollar sus actividades, permitiéndoles casi que las compañías de seguros puedan dar en prenda valores de su propiedad, que no sean los bonos o títulos de la inversión obligatoria; hipotecar inmuebles de su propiedad, o descontar parcialmente su cartera. Las anteriores facilidades, si bien pueden traer mayor desarrollo a las compañías de seguros, también pueden constituir, a nuestro juicio, un debilitamiento o menoscabo de la garantía a favor de los asegurados, por cuanto que tales gravámenes vienen a garantizar a los acreedores dejando al descubierto a los asegurados, en el caso de que las inversiones que se hubiesen hecho con los fondos obtenidos de los préstamos sufrieran alguna mengua. Sin embargo, para que las compañías de seguros puedan efectuar tales operaciones anteriores, se requiere, conforme al último párrafo del artículo 6º del reglamento citado, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Economía oyendo a la Superintendencia de Bancos. La sección cuarta contiene disposiciones aplicables al funcionamiento de la inversión obligatoria en bonos, tales como la obligación de ajustar o regular anualmente su inversión obligatoria en bonos, de tal manera que dicha inversión esté ajustada al 31 de Mayo de cada año, conforme a la última valuación practicada el 31 de diciembre último.

En esta Sección se establece, asimismo, el procedimiento que deben seguir las compañías de seguros para la desinversión total o par-

cial de la inversión obligatoria, cuando con el producto de dicha desinversión deban cubrir obligaciones con sus asegurados o sus beneficiarios.

Creemos muy importante hacer notar que el párrafo tercero - del artículo diez de la Sección que comentamos contiene una disposición por medio de la cual se permite a las compañías de seguros cubrir, hasta con el 50% de la inversión legal en bonos, las obligaciones corrientes que las compañías deban pagar a sus asegurados o beneficiarios, a fin de dejarles libres, por algún tiempo, los recursos ordinarios de que puedan disponer para invertirlos en el financiamiento y construcción de su edificio propio. No está demás señalar que esta disposición va en contra de una sana política de diversificación de inversiones.

La Sección quinta contiene disposiciones que regulan el funcionamiento de las desinversiones, liquidación y sustitución de otras inversiones que no sean bonos y que ocurran durante el año. Se regula, dentro de esta Sección también, la tenencia de inmuebles que las empresas de seguros se vean obligadas a recibir en propiedad como efecto de la concesión de préstamos hipotecarios.

La Sección sexta establece las sanciones que se pueden imponer por incumplimiento de la ley o de su reglamento, así como el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

La Sección séptima dispone que las inversiones que, de conformidad con la ley, deben hacer las empresas de seguros pueden ser comprobadas en cualquier tiempo por la Superintendencia de Bancos, por lo menos una vez al año y en la forma que ésta lo estime conveniente.

e) REGLAMENTO PARA AGENTES COLOCADORES DE POLIZAS DE SEGUROS ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1951.

La parte considerativa de este reglamento ha de ver que el aumento en el número de agentes, tanto de seguros de vida como de incendio y otros riesgos, amerita establecer un registro más completo, así como garantizar las funciones que deben desempeñar tanto los agentes como los sub-agentes.

Este reglamento, con las modificaciones del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de marzo de 1,957, contiene normas sobre obtención de licencias; requisitos de la solicitud; denegación de licencias; antecedentes, fianza o garantía; anuencia para que un agente pudiera trabajar con dos o más empresas; sanciones; causas de cancelación de la licencia y procedimiento para la imposición de sanciones.

f) ACUERDOS GUBERNATIVOS DE AUTORIZACION A LAS - COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS PARA EFEC- TUAR SORTEOS.

Por acuerdos gubernativos de 19 de agosto de 1952 y 28 de marzo de 1,953, se autorizó a las compañías nacionales para que pudieran incluir y hacer uso de la cláusula de amortización anticipada por medio de sorteos, en pólizas de seguro de vida de prima uniforme, en las cuales el valor de seguro no debe exceder de dos mil quetzales por cada póliza. Se autorizó asimismo, a las compañías nacionales de seguros para que en la financiación de obras urbanas encaminadas al fomento y desarrollo de la vivienda familiar pudieran hacer uso del sistema de sorteos para la designación de los asegurados que hubieran de beneficiarse con tal financiación.

El 10 de enero de 1962, se emitió un acuerdo gubernativo por el cual también se autorizó a las compañías de seguros a emitir pólizas de seguros educacionales, con cláusula de otorgamiento de becas de estudio, empleando el sistema de sorteo para su otorgamiento.

Cabe señalar que el seguro educacional con la cláusula de otorgamiento de becas, ha tenido poca aceptación en el público.

g) DECRETO 307 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Con fecha 7 de junio de 1955, se establece por esta ley que las compañías de seguros solamente podrán cobrar el interés del 6% anual sobre los préstamos que concedan con garantía de las primas pagadas y acumuladas sobre las pólizas respectivas; y, en caso de que el préstamo fuere con otra clase de garantía, podrán cobrar hasta el 8% anual como tasa de interés.

h) DECRETO 554 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En la historia de los siniestros asegurados, el incendio de las bodegas del almacén "Coto Escobar", formó un voluminoso expediente en los Tribunales de Justicia y en el Ministerio Público, que duró varios años, sin que llegara a un acuerdo entre asegurado y asegurador.

Frente a la presión de los terceros damnificados por el siniestro, los aseguradores, en atención a la intervención personal del Presidente de la República y por tratarse de que los damnificados eran personas de escasos recursos económicos, optaron por indemnizar ex-gratía a dichas personas.

Las inadecuadas normas de arbitraje, contenidas en los decretos gubernativos 1956 y 1557, Decreto Legislativo 1834 y en el Decreto Legislativo 2009 (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil), puestas a prueba en el caso mencionado, motivaron la emisión del Decreto Presidencial 554 de fecha 24 de febrero de 1956.

De conformidad con las disposiciones de este decreto, corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio del asegurador decidir si las diferencias entre asegurado y asegurador han de resolverse por un Tribunal de árbitros de derecho o por un Tribunal de árbitros arbitradores. Promovida una cuestión de derecho, no se puede constituir un Tribunal de árbitros de equidad, si antes no se ha dictado el correspondiente laudo del Tribunal de árbitros de derecho.-

Si, bien este decreto contempla algunas normas precisas para la instauración del Tribunal de árbitros y para el pago del seguro, se presta, por algunas de sus disposiciones, a que los beneficios del seguro, con perjuicio del prestigio de la institución, no cumplan inmediatamente su cometido.

Concretamente nos referimos al hecho de que a pesar de que sean sobreesdas las diligencias judiciales por el siniestro o sea dictada la sentencia absolutoria en la causa seguida contra el asegurado, el asegurador no está facultado para pagar los daños correspondientes en los siguientes casos:

a) Si existieren contra el asegurado acciones civiles de terceros damnificados por el siniestro;

b) Si se hubiere decretado el embargo de las pólizas o de la suma que el asegurador debe pagar.

Se ha dicho que, en estos casos, no debieron existir tales reservas, ya que el asegurado no está obligado a cubrir indemnización alguna puesto que no ha cometido hechos delictivos. (1)

Creo, sin embargo que tales objeciones no agotan el tema, ya que la responsabilidad civil reconoce otras fuentes distintas al delito y, en tal caso, el damnificado o los damnificados pueden hacer valer sus derechos. Y esos derechos de tercero deben también ser protegidos por la ley.

Ahora bien, puesto que la suspensión del pago por acciones civiles o embargo, va en contra de la finalidad del seguro y perjudica directamente al propio asegurado y a sus trabajadores, puesto que impide la reinstalación de la empresa, creemos que es indispensable que una comisión de juristas profundice sobre este asunto y busque las soluciones. Es necesario, que sin limitar las acciones de terceros, una vez dictado un fallo de sobreseimiento o sentencia absolutoria, se permita al asegurador liberar su obligación pagando directamente al asegurado, siempre que éste pueda prestar garantía suficiente ante Tribunal competente, de que cubrirá los daños y perjuicios causados a terceros para el caso de que, posteriormente, se le obligue a cubrir su responsabilidad civil.

En cuanto a las condiciones generales de las pólizas, por regla general, el asegurador incluye en éstas, una cláusula apropiada para resolver a manera de compromiso, todos los asuntos que deban someterse a arbitraje. De esta manera, muchas pólizas en nuestro medio estipulan reglas especiales para el nombramiento de personas llamadas indistintamente en esos contratos expertos o árbitros, incluso facultando impropiaamente para que tales expertos o árbitros resuelvan cuestiones de derecho.

Aparte de lo anterior, esta cláusula estaba en franca oposición con el artículo 731 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil

(1) Véanse los artículos publicados por el Lic. Antonio Rivera Toledo en el diario "Prensa Libre" del mes de diciembre de 1963.

y en la actualidad lo está con el artículo 270 del Código Procesal - Civil y Mercantil que establece que la cláusula de compromiso en todo caso debe constar en escritura pública.

No está demás señalar que conforme al artículo 269 del Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto no se emita una nueva ley, el Decreto 554 del Presidente de la República, constituirá un procedimiento especial para resolver las diferencias entre asegurado y asegurador, por causa de incendio.

De acuerdo con las observaciones expuestas en párrafos precedentes, estimamos conveniente que el Decreto 554 sea revisado, a fin de modificar aquellas disposiciones inadecuadas y oscuras que ya han presentado más de alguna dificultad y se amplíe en el sentido de que toda contienda entre asegurado y asegurador, que no pueda arreglarse conciliatoriamente, sea sometida obligatoriamente a juicio arbitral, aún cuando no sea de incendio.

En la actualidad, toda controversia entre asegurado y asegurador, derivada de pólizas que no sean de incendio, puede resolverse siguiendo el procedimiento que sobre juicio arbitral establece el Código Procesal Civil y Mercantil. De no seguir el procedimiento indicado las partes sólo pueden ventilar sus diferencias en juicio ordinario ante los Tribunales de Justicia.

Cabe mencionar aquí, que a partir del 1.º de julio de 1964, entró en vigor un nuevo Código, el cual conservando en lo fundamental el texto de las disposiciones que sobre un juicio arbitral contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y siguiendo a la legislación española y al proyecto Couture, regula en forma más amplia todo lo relativo al arbitraje de derecho privado.

De las normas principales de la nueva ley, nos permitimos señalar que dicho Código, asienta que las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos; establece asimismo, que dicho procedimiento es irrenunciable, que debe ajustarse a las normas del Código y que en ningún caso puede ser modificado.

Las condiciones del arbitraje o compromiso con las formalidades legales deben constar en escritura pública, bajo pena de nulidad y a menos que expresamente se estipule que los árbitros habrán de fallar con arreglo a su saber y entender, se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho conforme a las normas del Código.

La composición y organización del Tribunal arbitral, la capacidad para ser árbitro, las incompatibilidades, la aceptación, discernimiento del cargo, reemplazo y nombramiento de nuevos árbitros, recusación, remoción, caducidad del compromiso, término para laudar, validez de los actos del tribunal, excepción de la formación judicial del compromiso, normas a que deben sujetarse los arbitrajes de derecho y el de equidad, remuneración, laudo y recursos, son materias adecuadamente tratadas conforme a la doctrina moderna, para garantizar la organización y resoluciones del Tribunal arbitral.

Se establece en este Código que cuando alguna de las partes se negare a formalizar el compromiso, o lo hiciere de modo que resulte inaceptable, la otra parte puede dirigirse a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil pidiendo la formalización judicial del compromiso. Dicho Juez debe tramitar la petición por el procedimiento de incidentes. Únicamente en el caso que el Juez no acceda a la formalización del compromiso, que tiene carácter de previo, la petición podrá ser reproducida en juicio ordinario.

i) ACUERDO GUBERNATIVO DEL 10 DE AGOSTO DE 1959.

Por este Acuerdo, se facultó a la Superintendencia de Bancos para fijar los límites de retención que las compañías de seguros pueden asumir sin reasegurar, con base en un porcentaje del capital y reservas de capital que determine dicha Superintendencia, conforme a los Balances Generales de fin de ejercicio.

j) DECRETO 1422 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Con el propósito de vigorizar los utilísimos servicios del Cuerpo Voluntario de Bomberos, el Congreso de la República, con fecha 20 de Enero de 1961, emitió el Decreto 1422, por el cual se -

reconoce el carácter de entidad de derecho público al Cuerpo Voluntario de Bomberos y se establecen varios impuestos para que dicho Cuerpo pueda desarrollar en mejor forma su benéfica labor. —

Con tal fin, el artículo segundo establece: a) una cuota anual de un mil quetzales que deben satisfacer las empresas de seguros nacionales y extranjeras que operan en el ramo de incendio; b) un impuesto de dos por ciento que cubre el asegurado y recae sobre las primas pagadas por seguro de incendio; c) un impuesto de 0.50% sobre el valor de las edificaciones susceptibles de sufrir daños por fuego, no aseguradas contra incendio y ubicadas en los departamentos donde el Cuerpo Voluntario de Bomberos presta sus servicios, cuando el valor de las construcciones exceda de Q.5.000.00; y d) un impuesto de 0.50% sobre el valor de cualesquiera otros bienes, susceptibles de daños por fuego, no asegurados contra incendio y que pertenezcan o formen parte del inventario de las personas o empresas, inscritas o no, como sujeto de impuesto sobre utilidades, cuando sus valores en conjunto excedan de Q.5,000.00. En la actualidad los impuestos indicados por las letras c) y d) quedaron derogados por el Decreto-Ley 282, emitido el 29 de octubre de 1964.

k) CODIGO CIVIL

Las disposiciones que sobre el contrato de seguros contenía el Decreto Legislativo 1932 (Código Civil), quedaron derogadas desde el 1o. de julio de 1964 por el nuevo Código (Decreto-Ley 106). —

No hemos podido tener a la vista la exposición de motivos de esta nueva ley. Creemos, sin embargo que aquellas disposiciones sobre el contrato de seguros fueron omitidas en este Código por estimarse que conforme a su naturaleza pertenece al Derecho Mercantil.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DE PROTECCION Y FOMENTO AL SEGURO PRIVADO.

Al revisar la legislación aplicable a los seguros privados en Guatemala, hemos encontrado varias disposiciones aisladas que ponen de manifiesto el propósito de los gobiernos pasados, de prestar su apoyo a las Instituciones Nacionales destinadas a desarrollar el ahorro y la previsión.

Desafortunadamente las disposiciones emitidas con tales fines fueron derogadas por posteriores gobiernos, olvidándose de que el ahorro y la previsión es un medio que, con el correr del tiempo, logra un considerable aumento de la riqueza privada y pública.

De todas maneras las disposiciones que en el pasado se han dictado en ese sentido, deben servir de antecedentes, para que los próximos gobiernos y principalmente nuestro legislador reconozca que no hay programa de política económica bien definida; si no se incluye dentro de tal política la necesidad de considerar de interés nacional y de derecho público el ahorro y la previsión, que permita darles a las empresas privadas que lo desarrollan la necesaria orientación y ayuda, así como mantener un adecuado control sobre dichas empresas.

a) La primera ley emitida en favor del ahorro nacional fue el decreto gubernativo No. 630, del 28 de enero de 1903, promulgado durante la Administración del Lic. Manuel Estrada Cabrera, que estableció la obligación de que las compañías de seguros, debían de invertir en el país, no menos del 50% de las primas cobradas; así como que las pólizas de seguro de vida y de ahorro no pueden ser embargadas.

b) Por decreto 823 don José María Orellana, Presidente Constitucional de la República, decretó con fecha 26 de junio de 1923, exentas de pago de contribuciones sobre inmuebles, las propiedades urbanas de las sociedades cooperativas, de ahorro, seguros y beneficencia, nacionales, que fueran indispensables para la sede de las mismas. Este decreto fue aprobado por la Asamblea Legislativa por decreto 1823 del 22 de marzo de 1924.

c) El 13 de septiembre de 1927, don Lázaro Chacón, Presidente

de la República, por decreto 951, reforma el artículo 17 del decreto gubernativo No. 630 del 28 de enero de 1903, para darle garantías y atractivos al seguro y al ahorro, disponiendo en el artículo 1o. de esta ley: "Se declara que no puede ser embargado, en ningún caso, el valor de las pólizas de seguro de vida y ahorro que emitan las sociedades que se funden dentro del territorio de la República. Tampoco podrá ser embargada, en ningún caso, la casa com-prada con el sistema de pequeñas cuotas periódicas a una sociedad cooperativa y ocupada por el propietario o su familia, siempre que su valor no exceda de un mil seiscientos quetzales.

d) La Asamblea Legislativa, con fecha 17 de mayo de 1928, - con igual propósito, pasó al Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento el decreto 1543, por el cual se confirmaron las disposiciones de los decretos 630 y 951.

e) Con el fin de evitar la reducción de las reservas monetarias, que causa la salida hacia el exterior de las divisas que son producto de la actividad económica del país, reduciendo enormemente el progreso de capitalización y desarrollo económico de la nación, el Gobierno de la República con fecha 13 de octubre de 1962, puso en vigor el régimen de emergencia en las transferencias internacionales, contenido en la segunda parte del decreto 203 del Congreso de la República.

Con tal medida se logró evitar la venta clandestina de seguros que agentes extranjeros venían hacer a Guatemala entre personas - adineradas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES QUE HAN PERJUDICADO AL DESARROLLO DEL SEGURO EN EL PAIS

a) La ley de contribución de Papel Sellado y Timbres, decreto 763 promulgado por don Carlos Herrera, el 5 de noviembre de 1920 gravó — los actos, contratos y documentos que se expresaban en dicha ley, con un impuesto de diez centavos por cada cien pesos o fracción, cuando — la cantidad indicada en los mismos excediera de cien pesos o más. Dentro de los documentos y contratos afectos, la ley gravó a los seguros, — conforme a los siguientes incisos:

- 10) Cancelación de pólizas de seguros;
- 38) Pólizas de seguros; y
- 45) Seguros de vida.

Sin tomar en cuenta la naturaleza especial de los seguros, esta ley los trataba como los demás contratos mercantiles, estableciendo en su — artículo 4o. "La contribución señalada en el artículo 2o. recae sola— mente sobre el primer folio de los contratos, actos y documentos a que se refiere; sin perjuicio de que cada una de las hojas que se empleen se — rán de papel sellado de un peso", y el artículo 6o. dice: "Cuando se tra— te de cesiones, seguros de vida, usufructos y otros actos y contratos que e— produzcan sus efectos por cantidades y tiempo determinado, la contribu— ción recaerá sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda a cada una de las cantidades que se perciban con posterioridad".

Como para afectar un poco más a los contratos de seguros, en el ar— tículo 13 de "excepciones", en el inciso 5o. establecía que "Las cance— laciones de documentos que hubieren pagado el impuesto al emitirse o — aceptarse, excepto lo expresado en el artículo 6o."

b) El 8 de febrero de 1921, don Carlos Herrera, Presidente de la Re— pública, promulgó el decreto 775 como ley general de Contribuciones. — Con dicha ley se reformó fundamentalmente la ley de Contribución del Papel Sellado y Timbres, enmendando la monstruosidad de la ley ante— rior, que desconociendo la naturaleza de los contratos de seguros, gra— va el monto nominal del contrato, tanto en su emisión, como en su can— celación.

c) El 9 de mayo de 1932 se reformó por decreto legislativo No. 1831 el impuesto que grava las primas de seguros como los pagos que efectúan las compañías a sus asegurados o sus beneficiarios, en la siguiente forma: Artículo 2o. incisos: 7o. Las pólizas de seguros sobre la prima que paguen; (uno por millar). 38. Pólizas de seguros marítimos, contra incendio y otros riesgos, sobre la suma que se pague por el siniestro, por cada cien quetzales o fracción, 0.50; 39. Pólizas de seguro de vida, sobre el importe de la liquidación de la póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique, por cada 100 quetzales o fracción, 0.50; 40. Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro a la época en que se practique por cada 100 — quetzales o fracción 0.50.

d) Sucesivas reformas a la ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, han ido incrementando el impuesto que recae sobre los seguros, mereciendo especial mención los decretos 214 y 872 del Congreso de la República, de fechas 4 de enero de 1946 y 12 de febrero de 1952, y últimamente el Decreto-Ley No. 60 de fecha 4 de julio de 1963, que subieron la tasa impositiva a 4‰, 5‰ y 1% respectivamente.

En la actualidad el gravamen establecido por los incisos 38, 39 y 40 del decreto legislativo No. 1831, es de un quetzal por cada cien quetzales o fracción.

e) Con motivo de la segunda guerra mundial el gobierno de la República, dispuso por Decreto Gubernativo No. 2685 emitido el 6 de febrero de 1942, que mientras duraba la vigencia del decreto gubernativo No. 2655, ley de emergencia, intervenir por medio del Departamento de Seguros del Crédito Hipotecario Nacional, a las compañías alemanas de seguro de vida, contra incendio y otros riesgos y las que sin estar en las listas proclamadas, estaban representadas por nacionales bloqueados.

Por virtud de la intervención las entidades intervenidas y el Crédito Hipotecario Nacional en nombre de ellas, no celebró en lo sucesivo nuevas operaciones de contratos de seguros.

f) Por decreto gubernativo No. 2702 de fecha 21 de febrero de 1942 se ordenó que las deudas de plazo vencido entre ellas los seguros que debieran ser pagados a las personas que figuren en las

listas proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, debían depositarse en el Banco de Guatemala en cuenta bloqueada del respectivo acreedor. Se exceptuó de este requisito los seguros de vida, cuando las cantidades a pagar no excedan de un mil quetzales y los beneficiarios carecieren de otros recursos.

Creemos sinceramente que las disposiciones anteriores han frenado el desarrollo de los seguros privados en Guatemala, y que es tiempo ya de que las autoridades se percaten que es más beneficioso al desarrollo económico del país, fomentar el seguro y la previsión liberándolo de cargas tributarias.

El decreto 1127 del Presidente de la República, publicado el 23 de noviembre de 1956, dispuso por su artículo 8o. que las pólizas de seguro de vida, expropiadas o sujetas a expropiación, quedaban automáticamente transferidas a sus legítimos titulares, o beneficiarios en su caso. Aunque ésto se hizo por no existir razón sobre las medidas tomadas conforme a la ley de emergencia motivada por la guerra declarada a Alemania en diciembre de 1941, fue una saludable disposición en pro de los seguros.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

EL ESTADO Y LAS EMPRESAS DE SEGUROS

1) Panorama Jurídico del Seguro

La ingerencia del Estado en el funcionamiento de las empresas de seguros, ya sea a través de disposiciones para ejercer una estricta vigilancia sobre su organización y funcionamiento, ya sea como asegurador directo, constituye una de las principales preocupaciones de los aseguradores del Continente Americano. En casi todas las Conferencias Hemisféricas celebradas para el estudio y debate de los problemas del seguro en las Américas, se han presentado interesantes trabajos y se han aprobado importantes resoluciones, con el fin de gestionar ante los gobiernos que la legislación de seguros se enmarque dentro de ciertos límites, principios y objetivos.

Un trabajo presentado a la X Conferencia Hemisférica de Seguros, celebrada en Bogotá, en Agosto de 1,965, por el Centro de Estudios e Investigaciones del Seguro en las Américas, bajo la dirección jurídica del Dr. Eduardo R. Steinfeld, enfoca este interesante tema bajo los siguientes aspectos:

A) La seguridad jurídica como presupuesto del desarrollo del Seguro.

Bajo este aspecto se hace ver que en todas partes del Continente Americano, existe una creciente y desordenada intervención del Estado en la actividad de los seguros privados, señalando como el más grave el hecho de la inseguridad jurídica en que actúan los aseguradores, al grado de no poder prever para un futuro inmediato qué mayores interferencias afectarán el funcionamiento de las empresas de seguros, de qué ramas se verá despojada y que margen de libertad le quedará para la gestión de los negocios.

En verdad no dejan de tener razón los aseguradores. La legislación dispersa y casuística que existe en algunos países es causa de inseguridad, pues por ese camino, se reglamenta sin ninguna defini

ción ni política consistente, dictando disposiciones de acuerdo con situaciones momentáneas. Es obvio que frente a tales medidas se entorpezca el desarrollo de los seguros y se desaliente al empresario, por cuanto las actividades de éstos se basan en un contrato de obligaciones recíprocas que han de cumplirse sucesivamente en períodos más o menos largos. La legislación que ha de regir a las empresas de seguros debe ser por tal razón permanente, para no crear la inseguridad que se apunta anteriormente.

B) Las causas del Intervencionismo

El Centro de Estudios e Investigaciones del Seguro, señala que en este aspecto, hay causas de carácter general y de orden específico.

a) Como razones de orden general, en los países en desarrollo, cita la tendencia hacia una economía dirigida, de acuerdo con corrientes modernas político-económicas, dentro de la cual no escapan los seguros, con una desordenada e indefinida intervención del Estado en distintos sentidos, iniciándose unas veces por seguros obligatorios, operados por empresas estatales, que compiten con privilegio sobre las empresas privadas.

Dentro de un régimen de empresa privada, inspirada dentro de la autonomía de la libertad, no cabe, a nuestro juicio, exceptuando los regímenes de seguridad social, que el Estado imponga seguros obligatorios, creando monopolios hacia una estatización del seguro que técnicamente debe ser operado por empresas privadas. Sin embargo, puede aceptarse como modelador, que dentro del régimen de libre empresa, exista una empresa mixta, de participación estatal y privada, y mejor, con miras, a crear una Institución Central que gradualmente de acuerdo con su capacidad financiera, reciba en reaseguro la producción de las empresas existentes y pueda asumir, en casos de disolución, liquidación forzosa o voluntaria, la cartera de vida de alguna empresa de seguros que entre en liquidación. Su objeto será conservar la cartera, pues no debe competir con las demás empresas privadas aumentando los negocios por colocación directa.

b) Como causa específica, legítima, se reconoce la facultad del estado de dictar normas sobre la vigilancia e inspección de las empre

sas de seguros, habida cuenta de que éstas concentran grandes ahorros del público. Si bien los aseguradores encuentran conveniente que exista vigilancia, consideran que ésta ha de limitarse a determinar la corrección jurídica y técnica de los contratos y a señalar errores y anomalías en sus operaciones. De lo anterior se deduce que si, por un lado, se aboga por una nueva legislación, por otra se pide que ésta no interfiera con normas o directrices que enmarquen y regulen la administración de las empresas, como fijar categorías, porcentajes o prohibiciones de inversión de capital y reservas. Estímase incluso que debe autorizarse a hipotecar y gravar los bienes y valores que respaldan las reservas técnicas y matemáticas, arguyéndose que el empresario es libre de disponer el manejo y uso de dichas reservas, por cuanto no son propiedad del asegurado.

Si en un sentido estricto no se puede decir que las reservas sean propiedad de los asegurados, también es cierto que los aseguradores como administradores son responsables del buen uso de tales reservas, pues las han formado con autorización del Estado. Técnicamente las reservas son un pasivo derivado de los ahorros del público.

Para garantía de ese pasivo la ley debe otorgar privilegio en favor de los asegurados, prohibiendo gravar los bienes y valores garantizados de las reservas.

Creemos que una legislación que deje en absoluta libertad el manejo de las reservas, que permita su gravamen, no salvaguardaría ni garantizaría nada. Sería únicamente un medio de propaganda de que las empresas son duramente fiscalizadas. Desde luego ninguna ley, por severa que sea, podrá evitar una quiebra, por causa económica de fuerza mayor; o que se cometan algunos fraudes, como el Código Penal o la policía no pueden evitar que se cometan delitos.

Si se quiere que el organismo fiscalizador prevenga la insolvencia del empresario de seguros, hay que darle las facultades necesarias, para que pueda sancionar las infracciones y tomar las medidas necesarias.

C) Las modalidades del Intervencionismo.

a) Requisito de Autorización.

Es norma mercantil de todo país, el requisito de autorización -

para poder establecer un negocio. Dentro de esta facultad, el Estado - puede dictar reglas para el establecimiento y funcionamiento de las em- presas. Nadie discute esta facultad, es más se reconoce que el Estado en protección del mercado de seguros, debe limitar la autorización de nuevas empresas en mercados reducidos, pues la proliferación de empre- sas perjudica el crecimiento y desarrollo de las existentes.

b) Vigilancia sobre el funcionamiento y liquidación de empresas.

Posiblemente en ninguna otra actividad económica, es tan necesaria la vigilancia del funcionamiento y liquidación de las empresas. Es en este punto donde se encuentra mayor oposición de parte del empresa- rio de seguros, haciendo frente común, para que la legislación se orien- te y reduzca a aspectos solo de forma y en manera alguna interfieran en la administración de las empresas. En este sentido los aseguradores es- grimiendo los postulados de libertad absoluta de empresa, hacen ver que los controles deben limitarse a verificar la corrección jurídica y técnica de los contratos, su claridad en cuanto a los derechos y obligaciones e- mergentes, y la solvencia permanente de las empresas. Se pide que la inversión de capital y reservas se liberalice sin indicación expresa de categorías y porcentajes de bienes de inversión, incluso se desea que - las empresas queden en libertad para descontar cartera, emitir valores - en garantía de sus activos, hipotecar bienes pertenecientes a las reser- vas técnicas y matemáticas.

Desde luego, los aseguradores hacen ver que al descontar sus car- teras, al emitir valores, al dar en prenda o hipotecar bienes, ellas ob- tienen mayores recursos, que les permite ampliar sus operaciones. La verdad es que cuando una empresa de seguros recurre a los préstamos, a los descuentos o las hipotecas, es porque necesita cubrir deficien- cias financieras y si bien puede cubrir compromisos presentes, obvia- mente compromete su estabilidad futura.

Si las hipotecas no se pagan y la situación empeora, los asegura- dos serán los únicos perjudicados, porque los bienes que pertenecían a las reservas, han pasado a ser garantía real de los acreedores hipo- tecarios, o prendarios.

Sujetar la inversión a que solo se verifiquen las condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad, es sencillamente ilusorio, pues es

obvio que las inversiones deben llenar estos requisitos.

Estamos de acuerdo con los aseguradores que los gravámenes, - contribuciones y cargas fiscales no deben encarecer indebidamente el seguro, ni desalentar la capitalización y expansión empresarial - ni ser deformantes del mercado por incurrir en discriminaciones o - desigualdades.

Si se quiere que la fiscalización sea efectiva, que sancione - las infracciones, y que pueda dictar medidas de saneamiento, es ne- cesario que la ley determine directrices de administración, sólo a- sí se podrán sancionar las infracciones. Sabido es que se puede ha- cer aquello que la ley no prohíbe. De nada sirve señalarle a una empresa que ha hecho mal al invertir por ejemplo el 60, u 80% de - las reservas en un negocio, que después no le produce los resulta- dos apetecidos, de qué sirve señalar que las inversiones no son ren- tables ni líquidas, si el negocio se ha hecho, incluso no se podría - decir que ha habido infracción, si la ley no prohíbe inversión en - un solo bien, para una sana y prudente diversificación de negocios.

Repetiremos que si se quiere evitar situaciones perjudiciales al público, la ley debe regular la administración de las empresas, pues no se trata de un almacén .

La quiebra de estas empresas, no tiene mayores repercusiones. - En el caso de las compañías de seguros, el capital de los asegura- dores es mínimo frente a los fondos de las reservas técnicas y ma- temáticas, que garantizan las obligaciones a favor del público ase- gurado. El asegurado paga sus primas a las compañías en la esperan- za que al cumplirse las condiciones estipuladas se le devuelvan sus ahorros o se le paguen los siniestros.

La ley debe fijar las causas de incumplimiento, los índices críti- cos de deterioro, los términos para el cumplimiento de las obligacio- nes a favor de los asegurados o beneficiarios, las causas y procedi- mientos para la intervención de las empresas, tales como: pérdida de capital requerido para operar, faltantes de inversión obligatoria, re- sistencia al cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones - del organismo fiscalizador. Dicha ley debe facultar al organismo fis- calizador para tomar las medidas que impidan un mayor deterioro de

las empresas y permita lograr primordialmente el traspaso de cartera a otra empresa solvente, con los correspondientes bienes o valores para que la empresa cesionaria de cumplimiento a las obligaciones. Esta es la razón fundamental por la cual los bienes que garantizan el capital y las reservas técnicas y matemáticas, no deben gravarse, pese al argumento de que los gravámenes sirven para obtener fondos que incrementen las operaciones. Los negocios de las compañías de seguros deben incrementarse con la sana y prudente diversificación de la inversión del capital y de las reservas. (1).

c) Competencia del Estado en la actividad de los seguros.

Otra modalidad de la ingerencia del Estado en los seguros, que inquieta a los aseguradores, es la explotación directa del seguro o del reaseguro por parte de entidades del Estado.

Evidentemente, esta competencia es perjudicial para la empresa privada, porque el Estado actúa con privilegio y, lo que es más grave cuando actúa en condiciones de monopolio, elimina toda participación de la empresa privada.

2) Razón del control estatal del seguro privado.

A) Intervencionismo del Estado:

La nueva enciclopedia Sopena, da como concepto de intervencio

- (1) M. Durán: "La intervención del Estado, en el campo de los seguros, no es un asunto meramente fiscal, sino que tiene como finalidad la de evitar las funestas consecuencias que vendrían en el caso de que sobre esta materia se adoptara una política netamente liberal, ya que en este terreno los intereses en juego son muy valiosos y crecidos. La gran masa de personas que dependen de las instituciones aseguradoras y sus valiosos intereses obligan al Estado a tomar cartas en el asunto; así es como el contrato de Seguros ha pasado a ser, de un contrato de derecho privado, casi una institución de derecho público.

Citado por Juan Fernando Cobo Cayón en Seguros y Reaseguros. Bogotá, Editorial Guadalupe, 1963, parte general, tomo II, Pag. 35.

nismo, "el sistema intermedio entre el individualismo y el colectivismo, que confía a la acción del Estado el dirigir y suplir, en la vida del país, la iniciativa privada". También nos dice que "es la acción directa o coactiva del Estado en la economía nacional, a fin de imponer una disciplina contrapuesta a la libertad de comercio, - para evitar la situación anárquica que proviene del proceder autónomo de los diferentes elementos que integran la economía de un país".

El concepto dado por las enciclopedia Sopena, acoge a nuestro entender, la política que en materia económica, adopta el Estado - en muchos países, ya en forma directa o por medio de disposiciones legislativas, como solución emergente de la anarquía que proviene del proceder autónomo de los diferentes elementos que integran la economía de un país.

Si bien compartimos la idea que tal intervención no debe ser en forma absoluta, ni afectar sectores que en nada exponen intereses colectivos, creemos firmemente que el criterio intervencionista es plenamente justificado en la industria del seguro, como función o servicio de control que el Estado debe ejercer en protección de los derechos e intereses de los asegurados o beneficiarios, siempre que tal intervención se mantenga dentro de ciertos límites. No está demás decir, que la intervención del Estado en el negocio de seguros, viene de tiempo muy antiguo y no es, por decirlo así, un fenómeno nuevo, nacido de tendencias modernas, ni criterio particular sobre que en Guatemala, se quiera coartar la libertad de iniciativa privada.

Lo que si se desea es que la intervención del Estado garantice la permanencia de las empresas de seguros en el mercado, para que si se organizan no desaparezcan a los 10 ó 15 años, con perjuicio de la confianza pública en el ahorro y la previsión.

B) Naturaleza del derecho de Seguros Privados.

Las funciones y procedimientos del Estado para cumplir con su misión de control y orientación de los seguros privados, ejercida - por sus órganos administrativos, como servicio, cae dentro de la esfera del derecho administrativo.

Es así como el control estatal de los seguros, se ejercerá por órganos administrativos, con facultades y procedimientos establecidos por normas doctrinales y disposiciones positivas que determinan las funciones de los órganos de administración y los derechos y obligaciones de los sujetos a quienes atañen tales servicios. (1).

C) Alcances y extensión de la Ley.

La ley sobre la vigilancia y fiscalización de los seguros privados ha de ser de aplicación general a toda actividad de seguros y reaseguros, - con excepción de: 1) los regímenes de previsión social legalmente autorizados para favorecer, mediante prestaciones no contractuales, a los miembros de ciertas asociaciones o al personal de empresas, que formen fondos específicos de previsión; 2) los servicios profesionales, técnicos o industriales cuando tales servicios en manera alguna tengan el carácter indemnizatorio que tipifica a los seguros privados.

No está demás subrayar aquí, de acuerdo con lo ya expuesto en el capítulo III de la primera parte de este trabajo que la legislación sobre seguros, pese a su naturaleza mercantil, ha de separarse del Código de Comercio y de las demás leyes que regulen la actividad empresarial, - para formar un derecho propio y autónomo.

La ley debe procurar la profesionalización de tal actividad y la comprobación de que los actos de los empresarios se ajustan a las nor-

(1) F. Sánchez Calero define el Derecho del Seguro Privado, como: "El conjunto de normas jurídicas que específicamente disciplinan el estatuto del empresario del seguro privado, el de sus colaboradores y el contrato de seguro".

Citado por Juan Fernando Cobo Cayón, en Seguro y Reaseguros. Bogotá, Editorial Guadalupe, 1963, parte general, Tomo II Pág. 9.

(11) Juan Fernando Cobo Cayón lo define como "El conjunto de reglas jurídicas que característicamente orientan y dirigen el desenvolvimiento, técnico, legal y comercial de una empresa de seguros a través de su actividad directa o indirecta". Ob. y tomo cits. Página 10.

mas legales y técnicas del negocio de seguros. El control ha de ejercerse durante la vida de la empresa, desde su nacimiento (autorización para su ejercicio) hasta su muerte (liquidación de la empresa que puede ser voluntaria o forzosa).

D) Finalidad de la legislación sobre seguros.

La legislación sobre seguros en países como el nuestro, para que realmente llene a cabalidad su cometido, debe tener dos objetivos — fundamentales:

- a) Proteger debidamente los derechos e intereses del público asegurado;
- b) Fomentar el desarrollo del seguro a través de empresas privadas. Este objetivo se puede alcanzar de dos maneras, según el grado de desarrollo logrado en el país.
 - 1) Con medidas sin discriminación entre nacionales y extranjeras; y
 - 2) Mediante una política de protección del mercado de seguros dentro de un sano nacionalismo, sin olvidar las tendencias integristas regionales.

La protección de los intereses de los asegurados y sus beneficiarios, solo puede lograrse con una legislación moderna, que dé la necesaria confianza al público, para que éste concientemente destine mayor parte de sus ingresos al ahorro y la previsión.

Lograda una mejor imagen del seguro en el país, se debe con un plan y meta definida fomentar el establecimiento y crecimiento de — empresas privadas nacionales, sobre la base de que éstas prestan igual o mejor garantía del que pudieran ofrecer las empresas extranjeras. —

Como corolario de lo anterior, se ha de proteger el mercado de seguros, a fin de contrarrestar la natural inclinación de lo extranjero por lo nacional. Sin embargo, este proceso en países en desarrollo, ha de hacerse como ya lo indicamos antes, en forma gradual, emitiendo primero la ley que garantice debidamente los derechos e intereses de los asegurados.

Reducido al mínimo los intereses de las empresas extranjeras en el mercado nacional, mediante disposiciones graduales, consolidado el seguro nacional frente al público, en una segunda etapa, se puede obligar la transformación de las empresas extranjeras en empresas nacionales o su obligada desaparición del mercado. (1)

CAPITULO II

Etapas de la ingerencia del Estado según nuestra Legislación.

La ingerencia que el Estado ha tenido en la organización, funcionamiento y liquidación de las empresas de seguros, conforme a nuestra legislación, podemos resumirla en las siguientes etapas:

A) Libertad absoluta, exenta de todo control gubernamental.

Esta época libre de todo control gubernamental, termina con la emisión del decreto legislativo 205 del 15 de Abril de 1893, que vino a sujetar a las empresas de seguros existentes, a las prescripciones del Código de Comercio en vigor desde 1877.

B) Control incipiente de autorización y publicidad.

La segunda época de un control incipiente de autorización y publicidad, que se caracterizó por una legislación esporádica, casuística y carente en absoluto de plan o metas, abarcó hasta la emisión del decreto 854 del Congreso de la República, en 1951, toda vez que por razones ignoradas, no se exigió a las compañías extranjeras conforme el decreto 630 del 28 de Enero de 1903, la inversión obligatoria de sus reservas técnicas y matemáticas.

(1) Al respecto Ernesto Caballero Sánchez, en su comunicación sobre "Control Estatal del Seguro", con motivo del primer congreso internacional de derechos de seguros, celebrado en Roma del 4 al 7 de abril de 1962, asienta que el control del Estado, debe ejercerse con el objetivo fundamental de "defensa de los asegurados, aunque ello implique necesariamente la exclusión de cualquier finalidad de carácter proteccionista a los seguros nacionales".

La legislación de todo este período, vigente en gran parte, con excepción de la de orden fiscal, no faculta a la administración pública, a tomar ninguna medida tendiente a frenar la gestión dispendiosa, imprudente o inepta del empresario de seguros. Semejante situación se debe, a que los seguros, al contrario de lo que sucede en el sistema bancario, no ha sido cuidadosamente reglamentado. Posiblemente, porque se ha ignorado que las compañías de seguros, constituyen un excelente medio de recolección de ahorros, que podría ser con el correr del tiempo, base de una creciente capitalización y desarrollo de la economía nacional. Desde luego, las restricciones que el Estado haya de imponer al empresario de seguros, únicamente deben tener como fin, la de encausar la administración, de tal manera que pueda prevenirse a tiempo contra las administraciones onerosas, dispendiosas, descuidadas y azarosas, para lo cual no basta que exista un organismo fiscalizador, que los seguros se operen por empresarios autorizados, que los contratos sean aprobados, que se exijan determinados capitales para poder operar, que se obligue hacer inversiones de reservas. Para ello, es necesario una legislación de obligatorio cumplimiento, que evite el uso indebido de las reservas, que prohíba el retiro del capital por medios indirectos, que prevenga contra la insolvencia, que evite el ocultamiento de la verdadera situación de la empresa, propicia dentro del régimen de libre actividad empresarial.

Debe tenerse presente, que el principio de libertad de empresa, si bien debe garantizar la libre administración de los negocios, no limita al Estado, a reglamentar las operaciones de las empresas, que, como en las compañías de seguros, se afectan intereses colectivos.—

C) Vigilancia de la empresa, limitada dentro del régimen de libertad de empresa.

La tercera época que es la actual, por cierto con una legislación que permite vigilar la situación financiera de las empresas, mediante la inspección de las operaciones, la publicación anual de los balances, la constitución e inversión de las reservas técnicas y matemáticas, no basta como ya dijimos anteriormente, para evitar la insolvencia del empresario y el mal uso de los bienes de la empresa. Sólo la inteligencia, responsabilidad, prudencia y honestidad de los actuales empresarios, son en realidad la garantía del público, — pues la legislación vigente no impone una restricción efectiva con

respecto al uso y manejo de los ahorros que acumulan las empresas de seguros.

Aunque con las limitaciones anteriores, esta etapa que se inicia con las reformas legislativas de la revolución de octubre de 1944, tiene como mérito lo siguiente: a) Creación del régimen de seguridad social, estatificado y obligatorio, totalmente controlado por un organismo autónomo del Estado, con una ley orgánica que limita su esfera de acción a protecciones mínimas, sin desmedro del seguro técnico privado; b) Surgimiento de las empresas privadas guatemaltecas de seguros; c) Repatriación de la inversión de las reservas técnicas y matemáticas, que desde el 28 de Enero de 1903, no se invertían ni mantenían en el país y que provocó el retiro temporal de algunas de ellas y la suscripción de un fideicomiso con el "Chase Manhattan Bank" para satisfacer las exigencias de las empresas extranjeras de vida; y d) La designación de la Superintendencia de Bancos, como organismo técnico fiscalizador, con las mismas facultades de vigilancia y control que tiene con respecto a los Bancos.

D) Reglamentación futura de la organización, funcionamiento y liquidación de las empresas de seguros y del contrato de seguros.

La cuarta fase que supone una eficaz y decidida intervención del Estado, sobre las actividades de las empresas de seguros, así como la de superar la desigualdad del asegurado frente al asegurador, se ha de iniciar con la promulgación de dos leyes fundamentales, a saber: Ley General sobre la Organización, funcionamiento y liquidación de las empresas de seguros y Ley sobre el Contrato de Seguro.

Para la primera ley se han formulado a la fecha varios proyectos.

Abriremos la esperanza que la ley que finalmente se promulgue sobre la vigilancia de las empresas de seguros, tome en cuenta las recomendaciones formuladas y que obran como los antecedentes de la legislación en proyecto.

Desde luego, podrán introducirse cambios, de acuerdo con la política que, finalmente, quiera el gobierno imprimir a la ley, pero tales cambios, en manera alguna, deben debilitar las facultades de control y vigilancia del organismo fiscalizador ni los intereses de los asegurados y sus beneficiarios.

Así como es urgente que se emita una ley de control y vigilancia de las compañías de seguros, con lo cual el gobierno y las propias empresas, están de acuerdo, lo es también que se emita otra que regule científicamente el contrato de seguros, de tal manera que se garantice la buena fé de los contratantes y el fiel cumplimiento de las obligaciones y venga a substituir las anacrónicas normas de nuestro Código de Comercio; rectificando criterios como la de considerar en su artículo 482 que el contrato de seguros es un contrato aleatorio o como equivocadamente pretenden otros que es un contrato de adhesión y muchos otros aspectos que no corresponden a este trabajo,

Creemos que es urgente hacer una revisión de las disposiciones que contiene el Código de Comercio en materia de seguros, por una comisión de juristas y técnicos de seguros, la que después de hacer un estudio comparado de las legislaciones más avanzadas, estructure de acuerdo con la doctrina moderna del Derecho, un proyecto de ley que con caracter imperativo le dé al derecho de seguros, carta de derecho privativo.

CAPITULO III

SEGURIDAD SOCIAL GUATEMALTECA

Por decreto 295 del Congreso de la República se creó "El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", cuyo objeto es la de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente del afiliado.

Es importante señalar que el régimen de Seguridad Social Guatemalteco, se inspira en el respeto a la libre iniciativa individual, por lo que, sus beneficios tienen carácter mínimo, dejando así amplio campo para el estímulo del ahorro y la previsión a través de empresas privadas, que según la propia ley se reconocen como necesario complemento del régimen de mínima protección que está llamado a desarrollar dicho Instituto.

Al respecto el artículo 72 de la ley dice textualmente:

"El Instituto y las empresas de seguros, propiedad del Estado o

de los particulares, deben coordinar sus actividades de manera que haya un auxilio y estímulo recíprocos y constantes, así como una delimitación de la esfera de aquél y de éstas".

CUARTA PARTE

CAPITULO I

1) Proyectos de legislación de seguros

A) En las memorias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los años de 1927 y 1930, encontramos que el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, recomendaba como consecuencia de la libertad con que actuaban por ese entonces las — compañías de seguros, la promulgación de una legislación que brindara razonables seguridades al público y regulara en forma racional la inversión en el país de las reservas técnicas y matemáticas de las compañías o bien se considerara la posibilidad de establecer un monopolio estatal de seguros, como lo estableció Costa Rica y Uruguay.

Como material de estudio, el Departamento Monetario y Bancario, presentó con tal motivo dos proyectos; uno relativo a la ley de seguros contra incendio, elaborado por el Licenciado Mariano Zeceña, miembro del consejo económico y por representantes de las compañías de seguros; y otro relativo a seguros sobre la vida, elaborado por la compañía de seguros "La Federación de Centroamérica" en el año de 1929, cuyo gerente era el profesor y contador don Alfredo A. Godoy.

El primer proyecto en su capítulo I tenía por objeto sujetar a sus disposiciones tanto a las compañías nacionales como a las extranjeras de seguro contra incendio. Prescribía que las nacionales debían organizarse como sociedades anónimas, con un capital de Q.50,000.00; igual capital debían aportar las compañías extranjeras.

El capítulo II reglamentaba aunque en forma incompleta el contrato de seguros contra incendio. En este capítulo encontramos algunas disposiciones que tenían por objeto modificar o adicionar algunos artículos del Código de Comercio, entre las cuales merece mencionarse por no encontrarse en nuestra legislación vigente, la relacionada con el procedimiento en caso de rescisión voluntaria del contrato, que en la actualidad se rige, en su defecto, por lo estipulado en las pólizas.

Al respecto, el artículo 17 establecía: "Todo contrato de seguros

puede rescindirse total o parcialmente en cualquier momento a voluntad del asegurador o del asegurado conforme a las prescripciones siguientes:

1o.) Si el asegurador desea rescindir la póliza parcial o totalmente lo comunicará al asegurado por medio de una notificación simple o auténtica y devolverá la parte no devengada de la prima en proporción al tiempo transcurrido desde la suscripción de la póliza;

2o.) Si el asegurado solicita la rescisión parcial o sea la disminución del monto del seguro, podrá hacerlo por escrito con derecho a la devolución de la parte proporcional de la prima al tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato o conforme a las estipulaciones de la póliza;

3o.) Si el asegurado solicitare la rescisión total, la hará también por escrito teniendo derecho a la devolución de la parte proporcional de la prima con relación al tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato, salvo las estipulaciones de la póliza. (Tarifa de corto plazo).

También debe señalarse que por esta ley se establecía como término de prescripción para las obligaciones del asegurador, un año, en vez de cinco que determina nuestro Código de Comercio vigente.

Los capítulos III y IV estaban dedicados a los siniestros y procesos por causa de incendio.

El capítulo V trataba de los impuestos. Los capítulos VI y VII de los libros e informes que debían llevar y rendir las compañías de seguros contra incendio.

Las disposiciones generales aparte de fijar las sanciones por su incumplimiento, encargaba al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, como organismo técnico, la vigilancia de las empresas de seguros; y finalmente en las disposiciones transitorias, se fijaba el plazo para que las compañías existentes cumplieran con los requisitos que establece esta ley.

B) Sobre el segundo proyecto, podemos citar que: el capítulo primero comprendía tres partes: la primera establecía los requisitos que deberían llenar las compañías nacionales para obtener patente, dentro de los cuales merece destacar que las compañías nacionales debían organizarse como sociedades anónimas, con un capital pagado no menor de Q.150,000.00, el cual debería de aportarse en dinero o en valores de fácil realización. Para que una compañía pudiera considerarse como nacional, sus accionistas guatemaltecos debían poseer registradas y pagadas acciones equivalentes a un 55% del capital social. En cuanto a reservas matemáticas, establecía que las compañías nacionales estaban obligadas desde el segundo año de su fundación a constituir un fondo de reserva matemática, para responder de los reclamos por siniestro y la formación de los capitales que en virtud de los contratos, deberían entregar a los asegurados en las fechas que determinarían las pólizas, ya fuera por concepto de vencimientos (dotes), pólizas saldadas, cesión de derechos, pagos en efectivo, rentas, o para mantenimiento de prórrogas automáticas, etc. Los métodos empleados para la valuación de reservas, tablas de mortalidad, tipos de interés, debían someterse a la aprobación del Departamento Monetario y Bancario. Establecía que no se aprobaría tipos menores del 3% y ni mayores del 4%.

Prohibía que se invirtiera más del 60% de las reservas matemáticas, en una sola clase de valores o bienes; las condiciones de contratación debían ser aprobadas por el Organismo fiscalizador, considerando fraudulento el contrato firmado en formas no autorizadas; ningún asegurado podría alegar ignorancia sobre el tenor del contrato después de 30 días de que le fuera entregado el contrato. Después de ese término se tendría como bueno en cuanto a la conformidad del interesado. En general por este proyecto de ley se trataba de regular, aunque en forma muy incompleta, las relaciones entre asegurado y asegurador, las cuales según lo proponemos en otro capítulo de este trabajo, deben ser reguladas por una ley específica.

La segunda y tercera parte de este proyecto, se referían a normas que deberían cumplir los agentes colocadores de pólizas y los médicos al servicio de las compañías de seguros.

La información estadística, los impuestos y las atribuciones del Departamento Monetario y Bancario, en materia de seguros, eran aspectos tratados en los capítulos 2, 3 y 4 respectivamente de este -

proyecto.

Cabe mencionar aquí que sólo hemos comentado en los precedentes párrafos, aquellos aspectos que hemos creído interesantes de los proyectos, pues la mayor parte de su contenido, ya se encontraba incluido en las leyes dispersas comentadas en otra parte de este trabajo.

También es interesante mencionar que la Asamblea Legislativa emitió con fecha 11 de mayo de 1932, los decretos 1834 y 1835 por los cuales reafirmó los requisitos ya existentes que deberían llenar las compañías de seguros de incendio y de vida, siendo lamentable que en estos decretos no se hubiera incluido los aspectos comentados, pues creemos que hubieran servido de mucho, para un sano desarrollo del seguro guatemalteco, el que ha sido marginado por las disposiciones vigentes en favor de las compañías extranjeras.

C) En la investigación que hemos efectuado sobre los estudios y proyectos formulados para dotar al país de una legislación general de seguros, atendiendo la importancia de tal actividad, y, sobre todo, para llenar el vacío de la legislación difusa, dispersa y deficiente que ha venido obstaculizando el seguro guatemalteco, encontramos, uno, preparado por los señores Robert D. Williams y Licenciado Eduardo Mayora D., auspiciado y costado por el Banco de Guatemala, y otro preparado por la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros en 1956. Partiendo de estos proyectos, el Ministerio de Economía, creyó conveniente que una comisión mixta en la cual figuraran representantes del Estado y representantes de las propias empresas aseguradoras nacionales y extranjeras, se encargaran de preparar el proyecto que en definitiva estudiaría el Organismo Ejecutivo.

Fue así como el propio Ministerio de Economía emitió el Acuerdo que literalmente dice:

"MINISTERIO DE ECONOMIA. PALACIO NACIONAL: — Guatemala, 14 de Noviembre de 1957. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: QUE es necesario concluir los estudios realizados tendientes a dotar al país de una legislación de seguros, que al mismo tiempo que proteja adecuadamente los intereses de los asegurados, estimule el desarrollo de las compañías nacionales de seguros y el de la ins

titución del seguro en general, todo lo cual propiciará el desarrollo económico del país; y que con ese objeto es necesario — crear una Comisión que redacte el proyecto final de legislación de seguros, en la que tengan representación las partes interesadas. **POR TANTO, ACUERDA: ARTICULO 1o.**— Créase una comisión encargada de elaborar un proyecto de legislación general de seguros, integrada por los señores: Licenciado Carlos Enrique Ponciano, Consejero del Consejo Técnico del Ministerio de Economía; P.C. Augusto Rodríguez, Jefe de la Sección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos; Licenciado Oscar Barahona Streber, Presidente de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros; Ernesto Townson, Director de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros. **ARTICULO 2o.** El Consejero del Ministerio de Economía ejercerá la coordinación de los trabajos y la dirección de los debates, como representante del Ministro. **ARTICULO 3o.**— El Delegado de la Superintendencia de Bancos se encargará de la labor de relator, teniendo a su cargo la compilación de los trabajos, para cuyo fin deberán trabajar los empleados de la Superintendencia de Bancos, que fueren necesarios, tanto en la preparación de los anteproyectos, como de los demás trabajos en materia de taquigrafía, mecanografía, tabulación, etc. **ARTICULO 4o.**— Dicha comisión se ampliará con un delegado nombrado por todas las Compañías extranjeras autorizadas para operar en el país, que será llamado a deliberar cuando la propia comisión estudie lo referente a la inscripción, registro y funcionamiento de dichas compañías extranjeras. **ARTICULO 5o.**— La Comisión presentará el proyecto a que se refiere el artículo anterior, a la mayor brevedad posible y para el mejor desempeño de sus labores tomará en cuenta la legislación existente en materia de seguros y fianzas, el proyecto de Código de Seguros elaborado bajo los auspicios de la Junta Monetaria y la legislación en vigor en países semejantes al nuestro. **ARTICULO 6o.**— Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, **COMUNIQUESE.** (ff) Guillermo Flores Avendaño.— El Ministerio de Economía. Augusto Contreras Godoy".

La Comisión que se integró de conformidad con el anterior acuerdo, fue ampliada, a tenor de su artículo 4o., con representantes de agencias extranjeras, que lo fueron don William Pennington, don Luis Valls y don Oscar Echeverría. Este último suscribió, junto con los demás miembros de la Comisión, el trabajo realizado por

ésta y que fue presentado el 2 de mayo de 1961.

En el proyecto para la exposición de motivos, la comisión nombrada, asienta que:

"Como primer paso, recopiló toda la legislación guatemalteca sobre seguros, los diversos proyectos antecedentes del que dicha comisión sometió por primera vez a la consideración del Ministerio de Economía y la legislación en vigor en algunos países semejantes al nuestro. Al estudiar toda esa documentación, así como proyectos de ley elaborados para países vecinos, se llegó a la conclusión de que si bien buena parte de ese material era aprovechable, se imponía la necesidad de formular un proyecto de ley auténticamente guatemalteco, debidamente adaptado a la realidad nacional, etc."

Como segundo paso, refiere la Comisión que procedió a elaborar el conjunto de principios y objetivos que deberían de servir de base para la preparación del proyecto de ley.

Los principios y objetivos elaborados son los siguientes:

- a) Lograr el desarrollo constante de la institución del seguro - privado en Guatemala, para elevar el nivel de previsión individual, y el nivel económico del país;
- b) Establecer prácticas de sano y equilibrado nacionalismo, así como de estímulo a la iniciativa privada;
- c) Sujetar a las empresas aseguradoras a una fiscalización y vigilancia que garanticen los derechos de los asegurados, la estabilidad y solvencia económica de dichas empresas y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a estas últimas;
- d) Dar al respectivo organismo fiscalizador un carácter técnico y especializado, así como las facultades necesarias para que pueda resolver con justicia los problemas que se le presenten en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Lograr una mejor coordinación entre el régimen de seguros privados y las actividades de las instituciones o dependencias públicas que tengan relación con el mismo;

f) Lograr que las reservas y capital de las empresas cuya actividad regula esta ley, se inviertan siempre en el país y en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, que garanticen en todo momento el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, así como los derechos de sus accionistas y de sus asegurados;

g) Propiciar la divulgación de los beneficios y prácticas del seguro privado, entre los habitantes de Guatemala;

h) Mantener un sistema de libre y leal competencia entre todas las empresas aseguradoras que operen en el país; e

i) Fijar normas adecuadas para lograr la profesionalización de las personas que se dediquen a la colocación de pólizas de seguros y para la dignificación de tal actividad.

La Comisión mixta creada por el Acuerdo anteriormente mencionado, cumplió su cometido, entregando con fecha 2 de mayo de 1961 el proyecto por ella elaborado.

CAPITULO II

LEGISLACION DEL FUTURO

Después de cuidadosos estudios se han formulado otros proyectos. Abrigamos la esperanza de que cuando esta tesis sea impresa, ya se haya emitido la ley que con tesonero esfuerzo se ha venido estudiando y que ésta cumpla sus objetivos fundamentales de acuerdo con la política económica que finalmente la inspire. En esa virtud, hemos estimado innecesario hacer comentarios a los proyectos formulados en los últimos años. Sin embargo, sea cual fuere el texto que en definitiva quede como ley de la República, a continuación describiremos algunos de los aspectos fundamentales que debe comprender toda ley sobre el control estatal de los seguros privados, para que realmente desarrolle el principio básico de proteger los derechos e intereses de los asegurados y sus beneficiarios.

ASPECTOS FUNDAMENTALES

De primordial importancia es que las facultades de control a-

barquen todos los aspectos de la vida de la empresa. En este sentido su acción debe extenderse a los aspectos Jurídico, Financiero, Técnico, Económico y Contable.

a) JURIDICO: Este aspecto ha de referirse a la comprobación de que los actos del empresario se ajustan a la ley, desde el momento de la constitución de la sociedad hasta el de su liquidación. Tal comprobación se inicia con el examen de las escrituras, estatutos, contratos de seguros. Seguirá con la revisión de los actos de los órganos de dirección y administración.

b) FINANCIERO: Este aspecto abarcará la comprobación de los bienes y recursos financieros de la empresa y tendrá por objeto encausar las inversiones dentro de una sana diversificación y adecuada rentabilidad, seguridad, solidez y liquidez que permitan, - en todo momento, salvaguardar los intereses del público. Para lograr lo anterior la ley debe fijar los porcentajes máximos de inversión sobre el capital y las reservas técnicas y matemáticas y las inversiones que por su naturaleza especulativa deberán de prohibirse.

c) TECNICO: Tratará de la revisión y aprobación de las bases técnicas de los planes de seguros de vida; cálculo de las reservas técnicas y matemáticas; examen actuarial de la explotación y control de tarifas del ramo de daños.

d) ECONOMICO: Para un sano, recto y prudente desarrollo del negocio de seguros, este aspecto, debe llegar al control del mercado de seguros con la regulación de la competencia. Desde luego, esta regulación no debe llegar al establecimiento de monopolios que impidan la libre selección del Asegurador.

e) CONTABLE: Comprenderá las normas para el registro de las operaciones activas, pasivas y de pérdidas y ganancias conforme a la nomenclatura uniforme e instrucciones para la formulación de estados contables económico-financieros que permitan el establecimiento de índices y estudios de solvencia.

Los aspectos anteriores deben desarrollarse sistemáticamente en títulos, capítulos y secciones que formen un cuadro ordenado de las normas aplicables al empresario de seguros.

a) El título primero debe comprender las disposiciones generales tales como campo de aplicación; quienes pueden ser asegurados, asegurado y reasegurador; así como los efectos de la contratación con empresas no autorizadas para operar en el país.

b) El título segundo, en varios capítulos, habrá de comprender las normas relativas al régimen de las empresas de seguros, tales como su organización y administración. Dentro del capítulo I de este título se habrá de fijar entre otras la naturaleza jurídica de la sociedad; las reglas para su constitución; el capital requerido como garantía para poder operar; su aportación y reposición. Las operaciones que pueda efectuar. Dichas operaciones deben limitarse a la expedición de pólizas para cubrir todo riesgo y a la inversión del capital, reservas patrimoniales, técnicas y matemáticas, de manera que se garantice la profesionalización y especialización de la empresa. En el Capítulo II, se normará todo lo relativo a los órganos directivos y de administración y al registro de las operaciones de la empresa.

c) El capítulo tercero, debe comprender las reglas para el cálculo de la reserva y su inversión. Estas normas deben ser terminantes, de manera que se evite la valuación incorrecta de las reservas y fije las convenientes directrices para la adecuada diversificación de las inversiones, evitando lo que ha sucedido en muchos lugares, que atendiendo a particulares intereses, las inversiones se canalizan en una o dos inversiones que, por su congelamiento, hacen propicio el gravamen de tales bienes, con menoscabo de la garantía en favor de los asegurados.

d) El capítulo cuarto, podrá disponer, por ejemplo, la organización y funciones de un comité de tarifas, necesario en el negocio de seguros, para evitar la competencia que a la postre puede incidir en perjuicio de los asegurados.

e) El capítulo quinto puede fijar los requisitos y calidades que deben llenar los agentes auxiliares del seguro.

f) El Capítulo sexto El Régimen Impositivo de las Compañías de Seguros, debe merecer un tratamiento especial. Si se quiere fomentar el ahorro y la previsión, debe liberarse de cargas tributarias que lo desalientan y entorpezcan. El ahorro y la previsión constitu

yen un sacrificio individual, pero que tienen la virtud de reunir — grandes capitales, que, a la postre, favorecen el desarrollo económico de una nación, por medio de la canalización de inversiones. De acuerdo con lo anterior, el régimen impositivo que haya de establecerse para las compañías de seguros, debe limitarse al impuesto sobre la renta y la cuota de fiscalización, debiéndoseles excluir expresamente del impuesto de papel sellado y timbres fiscales como en el caso de los bancos del sistema guatemalteco.

g) El capítulo séptimo, cuyas normas tendrían por objeto el saneamiento económico de la empresa o en su caso su liquidación, habrá de comprender varias secciones con reglas precisas para la intervención, disolución, cancelación, liquidación y fusión de las empresas.

Para que la ley sea eficaz y oportuna en este delicado aspecto, para salvaguardar los intereses de los asegurados, ha de introducir una reforma profunda a nuestro derecho procesal, tendiente a establecer un nuevo procedimiento para la intervención, disolución, cancelación y liquidación de empresas de seguros. No está demás indicar de que la liquidación de una empresa de seguros para beneficio de los asegurados, debe efectuarse sin engorro ni trámites dilatados, que obviamente disminuyen los haberes de la liquidación. En todo caso, para la defensa del empresario, deben establecerse los recursos legales.

Siguiendo la doctrina, la jurisprudencia y las disposiciones similares que ya existen en leyes de otros países, se hace necesario la separación de la liquidación y disolución de las empresas de seguros, de los juicios interminables establecidos por nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. De acuerdo con los procedimientos de dichas leyes, la liquidación de la Compañía de Seguros "La Federación de Centro América, S.A.", tardó más de 15 años y la más reciente quiebra lleva ya cerca de tres años, con lo cual se está menoscabando los pocos bienes que corresponden a la masa de acreedores y asegurados, no solo por la acción del tiempo, de los elementos naturales, sino con los consabidos gastos de la liquidación judicial.

Para superar lo anterior, la liquidación forzosa de una empresa de seguros, ha de pasar a la esfera administrativa, para que u-

na vez determinado el activo y pasivo, por el Liquidador o la Comisión Liquidadora, oído el Organismo Fiscalizador, el Ministerio de Economía, máximo órgano de control, sin más trámite debe aprobar o improbar la forma de liquidación que le proponga el Liquidador o Comisión Liquidadora.

Otro aspecto importante, que únicamente beneficiará a los asegurados, es el de que el Ministerio de Economía, quede facultado por la ley, para fijar administrativamente la fecha en que se considere la rescisión anticipada de las pólizas cuyo rescate no se haya pedido y fijar el plazo dentro del cual la liquidación deba producirse, para poder contar con una fecha base para la distribución equitativa de los bienes a favor de los acreedores comunes y asegurados en general.

Claro está que de todas maneras se han de presentar otros problemas, como será si la Comisión Liquidadora determina que los bienes de la empresa no alcanzan a cubrir las deudas. En tal caso, habrá de suspenderse la liquidación administrativa para dar paso al régimen judicial normal de la quiebra.

En este último evento, desde luego, es natural una demora. Sin embargo, la ley debe permitir que tal declaratoria se dicte sin que la precedan los concursos voluntario o necesario de acreedores, habida cuenta de que la liquidación de las empresas de seguros, se hace bajo la supervigilancia del Organismo de Control, lo cual no sucede para el caso de empresas de otra naturaleza.

Algo más, se debe encontrar la fórmula legal de que, sin perjuicio de las responsabilidades de la quiebra, la liquidación se lleve a cabo siempre en forma independiente dentro de la esfera administrativa, lo cual obliga reformar los Códigos vigentes.

Está visto que los concursos de acreedores, sobre todo para las empresas de seguros, por el gran número de asegurados, hace imposible que puedan llevarse a cabo. Con la eliminación de los concursos, se lograría, en beneficio de los asegurados, la liquidación pronta y equitativa de la empresa.

Además de las consideraciones anteriores, creemos oportuno señalar la necesidad de que se estudie la posibilidad de reformar nuestro derecho procesal penal, para dinamizar y modernizar este aspecto, de manera que quede limitada su acción a la declaratoria y sanción a los responsables de la quiebra, para que la liquidación se efectúe como ya lo indicamos por la misma comisión liquidadora, pues para la determinación de los haberes y derechos de los asegurados, no es posible improvisar funcionarios, si estos no son idóneos o no están plenamente al corriente de la liquidación actuarial de los seguros, sin olvidar que el traspaso de los bienes de un depositario a otro obliga dentro del juicio a levantar inventarios notariales, al estilo del siglo pasado, con lo cual se elevan los costos de la liquidación.

h) Título III ORGANOS DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION:

La organización que se adopte en este sentido, dentro de la esfera administrativa, es de mucha importancia, para que la fiscalización se ejerza con carácter técnico y especializado. Para lograr los mejores resultados debe dotarse al organismo fiscalizador con las más amplias facultades para que pueda ejercer sus funciones de control.

i) Para que la ley no sea ineficaz, como corolario de las facultades indicadas en el párrafo anterior, esta debe contener un capítulo de sanciones y procedimientos para imponerlas y los recursos pertinentes para la defensa del empresario.

j) Para terminar la descripción de los temas más significativos que debe contener la ley sobre la vigilancia e inspección de las empresas de seguros, creemos conveniente que dentro de esta disciplina, se dé vida a un órgano que venga a ser el representativo de la Institución del seguro en el país y, como tal, contribuya al desarrollo general del mercado nacional de seguros; procure la tecnificación de la actividad aseguradora y del elemento humano que interviene en su desenvolvimiento; propulse las actividades educativas necesarias para el logro de sus fines y, especialmente, para contribuir al mejoramiento del servicio de previsión y ahorro que prestan las compañías de seguros, creando a través de una amplia divulgación del cumplimiento de sus obligaciones, una mejor imagen pública de la Institución del seguro.

Esta entidad debe ser de carácter privada, formada con miembros electos por las empresas de seguros, preferentemente, entre — los Directores, Gerentes o Técnicos de las mismas empresas, para hacer de ella un Organó especializado que, como rector logre en el país un constante desarrollo y tecnificación del mercado nacional de seguros. Para lograr lo anterior es necesario que dentro de sus funciones tenga la de estudiar las condiciones económicas del país y del mercado guatemalteco de seguros.

CONCLUSIONES

1. La Institución del Seguro Privado, debidamente orientada, regulada y fiscalizada, aparte de constituir un valioso instrumento de capitalización y de desarrollo económico, cumple con la noble función de promover protección para las personas y sus bienes. Para lograr los objetivos anteriores se hace indispensable contar con una moderna legislación sobre la organización, funcionamiento y control de las empresas de seguros, cuya meta fundamental, sobre cualquier otra finalidad, económica o política, ha de ser la absoluta protección de los derechos de los asegurados y subsecuentemente la del mercado nacional de seguros, con miras esto último a fortalecer la industria del seguro nacional.

2. Para estimular el ahorro y la previsión, y el mejor logro de los propósitos enunciados en la conclusión anterior, también se hace necesaria la emisión de una ley sobre el contrato de seguro. Dicha ley debe ser de carácter imperativo, para dar la debida protección a los asegurados, en adecuado equilibrio entre asegurador y asegurado, fijando los procedimientos expeditos y flexibles para resolver los conflictos que surjen entre las partes contratantes.

Para propiciar la buena fe entre las partes y lograr una mejor imagen del seguro privado ante el público, así como para promover la confianza y su aspiración hacia este medio de protección, la ley sobre el contrato de seguro, debe inspirarse en los siguientes objetivos fundamentales.

- a) Sus prescripciones no pueden dejar de aplicarse, ni disminuirse o tergiversarse por convenio entre las partes; en consecuencia, todo pacto o convenio que no se ajuste a tales prescripciones se debe considerar nulo ipso jure;
- b) Toda omisión en el contrato de seguro se suplirá por las disposiciones legales.

3. El crecimiento de las empresas de seguros, en mucho depende de la confianza que el público tenga de las mismas. Dicha —

confianza radica fundamentalmente en la honestidad, honorabilidad y buena fe que los empresarios inspiren, en razón del prestigio que hayan logrado formar ante el público, a través del fiel cumplimiento de las obligaciones de la empresa. Sin embargo, el solo prestigio del empresario de seguros no garantiza el crecimiento general y constante de la Institución del seguro, ya que juegan también papel importante la legislación adecuada, los factores económicos del país y finalmente la educación que el público tenga en cuanto a los beneficios del seguro.

4. Para que la vigilancia e inspección de que deben ser objeto las empresas de seguros, sea medio eficaz para prevenir oportunamente situaciones de deterioro financiero que ponen en peligro los intereses de los asegurados, la ley, aparte de dotar al Organismo Contralor de las necesarias facultades para el cumplimiento de sus fines, debe contener los lineamientos esenciales para que el manejo de las empresas de seguros se rija por normas de prudente y sana administración, ya que no basta la existencia de un Organismo Contralor; que los seguros se operen por empresarios autorizados; que el texto de los contratos sean previamente aprobados; que se exijan determinados capitales para operar o que se obligue hacer inversiones de las reservas, pues todo ello requiere el complemento de los mecanismos legales que logren los indicados propósitos.
5. La legislación de seguros debe orientarse en el sentido de que, si bien los recursos de las reservas técnicas y matemáticas no pueden individualizarse como propiedad de cada asegurado, tampoco deben considerarse en términos absolutos como propiedad del asegurador. En otras palabras, debe reconocerse por la ley que los fondos de las reservas técnicas y matemáticas pertenecen a todos los asegurados y que el asegurador es un administrador de tales recursos. Desde luego, la gestión del empresario de seguros debe gozar de todas las facultades para disponer e invertir, con sujeción a la ley, los recursos de las reservas en las operaciones o negocios que produzcan la óptima rentabilidad, seguridad y liquidez.
6. Para que la ley sea eficaz, ha de contener, por lo menos, las disposiciones básicas que señalamos en el capítulo II de la cuarta parte de este trabajo. Al respecto, nos permitimos insistir -

sobre que, para salvaguardar los intereses de los asegurados, - ha de introducirse una reforma profunda a nuestro Derecho Procesal, tendiente a establecer las normas precisas para la intervención, cancelación, disolución y liquidación de las empresas de seguros.

La liquidación de una empresa de seguros debe efectuarse sin trámites dilatados, que obviamente inciden en menoscabo de los haberes de la liquidación. En consecuencia, siguiendo la doctrina, la jurisprudencia y las disposiciones similares que ya existen en las leyes de otros países, es conveniente no sujetar la liquidación y disolución de las empresas de seguros a los juicios establecidos en nuestra legislación procesal civil y mercantil.

Para lograr lo anterior, la liquidación forzosa de una empresa de seguros ha de pasar a la esfera administrativa, para que, - una vez determinados el activo y pasivo, por el liquidador o Comisión Liquidadora y oído el Organismo Fiscalizador, el Ministerio de Economía, sin más trámite, apruebe o impruebe el proyecto de liquidación.

Sin embargo, en la liquidación forzosa de una empresa de seguros, pueden presentarse casos especiales, como el de que la Comisión Liquidadora, por ejemplo, determinara que los bienes de la empresa no alcanzan a cubrir las obligaciones. En un caso así, habría que suspender la liquidación administrativa, para - dar paso al régimen judicial normal de la quiebra, lo que indudablemente llevaría un trámite largo en perjuicio de los asegurados y acreedores.

Para acelerar la declaratoria de quiebra y su consiguiente calificación, la legislación debiera prescindir de los concursos voluntarios o Necesarios de Acreedores y, de otra parte, estudiarse la fórmula legal para que, sin perjuicio de las responsabilidades de la quiebra, la liquidación se lleve a cabo siempre en forma independiente dentro de la esfera administrativa, lo cual obligaría a reformar los códigos vigentes en estos aspectos.

7. Para aumentar el nivel de ahorro y previsión en el país, es necesario que el régimen impositivo aplicable a las empresas de

seguros, como a los asegurados, sea objeto de un tratamiento acorde con la naturaleza de su función social y económica. Como es sabido, el seguro constituye un sacrificio individual, con la ventaja de reunir grandes capitales, que las compañías de seguros invierten en distintas actividades que en una u otra forma contribuyen al desarrollo económico del país. En ese orden de ideas, el régimen impositivo de las empresas de seguros, debe limitarse al Impuesto sobre la Renta y al costo de su vigilancia, control e inspección, siendo aconsejable, por lo tanto, exceptuarlas expresamente, como también a los asegurados, de cargas fiscales como el Impuesto de Papel Sellado y Timbres, al que no están afectos los bancos del sistema guatemalteco, que igualmente cumplen una importante función económica.

8. El estudio de la legislación aplicable a los seguros privados, desde el Código de Comercio de 1877, hasta nuestros días, nos permite afirmar que nuestra legislación en esa materia, se ha emitido sin ningún plan, meta o política definida, salvo la Ley de Inversión de Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros, que sí vino a cumplir con una importante finalidad económica. La falta de una política adecuada en el régimen legal de los seguros, ha provocado la pérdida de los beneficios que habría aportado a la economía el contar con una ley que, fundamentalmente, proteja el ahorro, la previsión y promueva el mercado nacional de seguros.
9. Dentro de un régimen democrático, de estímulo a la iniciativa privada, no es aconsejable que el Estado establezca seguros obligatorios, creando monopolios estatales que, dentro de un régimen de esa naturaleza, doctrinariamente deben ser operados por la empresa privada. Sin embargo, sería interesante hacer los estudios necesarios para la organización de un INSTITUTO MIXTO DE REASEGUROS, de participación estatal y privada, que recibiera en reaseguro la proporción de riesgos que las empresas privadas no estuvieran en capacidad financiera de asumir, y de otra parte, pudiera, a manera de Banca Central, tomar en un momento dado la cartera de vida de alguna empresa que entre en disolución o liquidación, con el objeto de conservarla o lograr el traspaso oportuno de dicha cartera a otra Institución, como lo hace en la actualidad el Instituto Nacional de Aseguro de Italia.

Cuando la Reaseguradora Nacional haya logrado su propio prestigio dentro del país, podría extender sus operaciones a otros países, principalmente del área centroamericana.

10. Tomando en cuenta los avances que el movimiento integracionista centroamericano está teniendo en otros aspectos de la economía, es recomendable que los países centroamericanos, vayan contemplando la necesidad y conveniencia de unificar la legislación de seguros, como medio fundamental para lograr la integración de la industria del seguro y reaseguro centroamericano, cuyos primeros pasos ya se están dando al fundarse en Guatemala la primera reaseguradora y regularse para beneficio del país el mercado guatemalteco de seguros.
11. Dada la importancia que la empresa de seguros está alcanzando en nuestro medio, sería deseable que nuestra Facultad de Ciencias Económicas, contemplara la posibilidad de crear la carrera de Actuario y Técnico de Seguros, como una nueva profesión, o bien, como una especialización para postgraduados de las actuales profesiones de Economista y Contador Público y Auditor.

Esta sugerencia se hace más importante si consideramos la demanda de Actuarios y Técnicos en Seguros que, a corto plazo, se hará sentir con el crecimiento del negocio de seguros y reaseguros en centroamérica, sí, como Guatemala, los demás países centroamericanos promulgan leyes de protección del mercado de seguros, con los alcances del Decreto Ley No. 473 y del proyecto de Código de Seguros que esta bajo estudio en nuestro país, y que sería de la mayor conveniencia nacional que en un futuro cercano pasara a ser ley de la República.

BIBLIOGRAFIA

Cobo Cayón, Juan Fernando. Seguros y Reaseguros. Bogotá 1962. Parte General. Tomo I.

Cobo Cayon, Juan Fernando. Seguros y Reaseguros. Bogotá 1963. Editorial Guadalupe. Parte general. Tomo II.

Benítez de Lugo, Raymundo. Tratado de Seguros. Madrid 1955. Editorial Reus. Volumen No. 1.

Donati, Antígono. Los Seguros Privados. Manual de Derecho. Barcelona 1960. Librería Bosch.

LEYES CONSULTADAS:

Constitución de la República. 1965.

CODIGOS:

Códigos de Comercio de 1877 y 1942

Código Civil Decreto Ley No. 106

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley No. 107.

DECRETOS LEGISLATIVOS:

Decreto 205 emitido el 15 de abril de 1893

Decreto 1346 emitido el 26 de mayo de 1924

Decreto 1370 emitido el 16 de abril de 1925

Decreto 1447 emitido el 1o. de mayo de 1926

Decreto 1605 emitido el 20 de mayo de 1929

Decreto 1834 emitido el 11 de mayo de 1932

Decreto 1835 emitido el 11 de mayo de 1932

Decreto 1910 emitido el 24 de abril de 1933

Decreto 1929 emitido el 12 de mayo de 1933

DECRETOS GUBERNATIVOS:

Decreto 630 emitido el 28 de enero de 1903

Decreto 828 emitido el 16 de julio de 1923

Decreto 842 emitido el 28 de septiembre de 1923

Decreto 1198 emitido el 27 de octubre de 1927
Decreto 1209 emitido el 7 de noviembre de 1931
Decreto 1273 emitido el 21 de mayo de 1932
Decreto 1288 emitido el 22 de junio de 1932
Decreto 1542 emitido el 26 de junio de 1934
Decreto 1543 emitido el 28 de junio de 1934
Decreto 1556 emitido el 13 de agosto de 1934
Decreto 1557 emitido el 13 de agosto de 1934
Decreto 1635 emitido el 14 de febrero de 1935

ACUERDOS GUBERNATIVOS:

del 2 de enero de 1926
del 27 de febrero de 1951
del 28 de enero de 1960
del 9 de agosto de 1952
del 28 de marzo de 1953
del 10 de agosto de 1959
del 10 de enero de 1962

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Decreto 307 emitido el 7 de junio de 1955
Decreto 554 emitido el 24 de febrero de 1956

DECRETOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Decreto 304 emitido el 30 de mayo de 1947
Decreto 854 emitido el 22 de diciembre de 1951
Decreto 935 emitido el 5 de diciembre de 1952
Decreto 1422 emitido el 20 de enero de 1961